

claramente que el dicho Laudo ha sido aceptado por las Partes, que es firme y que se trata únicamente de interpretarlo bien, del modo más correcto, averiguando, además su verdadera intención. Pero esto que es así indubitable puede vérselo con mejor claridad no en la Convención misma en donde se cristalizaron las discusiones indispensables para llegar al acuerdo que la constituye, sino en la historia que la precedió.

El Laudo del Presidente de la República Francesa puso término a la vieja cuestión de límites entre Colombia, de la cual ha venido a ser heredera en este punto Panamá, y Costa Rica. Las dos naciones contendoras habían sometido esa cuestión al fallo arbitral del expresado Presidente, por medio de una Convención o Compromiso que aquellas naciones acordaron, semejante al de ahora, en el cual quedó consignada la siguiente formal declaración de que el fallo que pronunciara el Árbitro escogido llegaría a ser un tratado perfecto, concluyente y obligatorio, para cuyo cumplimiento empeñaban desde entonces el honor nacional.

El 11 de Septiembre de 1900 se le rindió en Rambouillet y fue inmediatamente notificado a las Partes. Colombia, cuyos derechos en este asunto subroga Panamá, lo aceptó plenamente. Para ella la línea límite que en lo sucesivo la separaría de Costa Rica era la línea del Laudo. Las pretensiones que había tenido alcanzaban mucho más al Norte, hasta el Cabo Gracias a Dios, como las de Costa Rica se extendían también mucho más al Sur, hasta el Escudo de Veraguas; pero siendo evidente que por toda esa extensión al Norte estaba el territorio ocupado, colonizado y dominado efectivamente por Costa Rica, como por toda la extensión al Sur de él lo estaba por Colombia, sin dejar lugar a la menor duda, sin interrupción y sin ninguna discrepancia, Colombia se conformó con la intención del Árbitro en este punto, de que la línea fronteriza dividiera el territorio por los confines de lo poseído en realidad por los dos países, y en cuanto a darle a la frontera un límite natural invariable, como son las cimas de los cerros y montañas. La Nota del Ministro de Colombia en Costa Rica, Señor Don Lorenzo Marroquín, de 27 de Febrero de 1901, demuestra esta conformidad. Panamá, que se separó de Colombia a poco de pronunciado el fallo, aceptó esa tradición. Para ella el Laudo era la ley y no podía consentir en desconocerlo. Hasta en un día de concesiones para Costa Rica, exigió como asunto previo la declaración pública y solemne por ésta de la aceptación de ese Laudo. Se había convenido con Costa Rica, antes de que se le rindiera, que sería un tratado perfecto y obligatorio, y lo estimó como tal tratado perfecto y obligatorio.

Costa Rica también aceptó el Laudo. Leyendo la Nota del Ministro Señor M. M. de Peralta, que era el Representante de Costa Rica en París, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Señor Delcassé, se ve que no lo rechazó ni lo impugnó. Respecto de la intención del Laudo, declaró que *respondía perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural*; y en cuanto a la línea misma, la interpretó a su manera hasta cierta extensión, en una parte de la indicada en el primer párrafo del fallo. Este establece que la línea corra por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta cerca del noveno grado (9º) de latitud, y por la división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, hasta Punta Burica, y en este punto el Ministro de Costa Rica estuvo de conformidad con dicho fallo. En cuanto a la parte de la línea que corre, de acuerdo con el fallo, desde la Punta Mona por el contrafuerte de la Cordillera que arranca esa Punta, estuvo conforme sólo con la Punta, o sea el límite extremo, y con el con-

trafuerte que de allí arranca, hasta cierto lugar de él en que una línea Sudoeste-Oeste iría a la desembocadura en el río Tarire o Sixaola del río Yorquín o Zhorquín, hacia el meridiano 82° 50' Oeste de Greenwich, 85° 10' Oeste de París y 9° 33' de latitud Norte, cortando en seguida el thalweg del Tarire o Sixaola en la ribera del mencionado Yorquín o Zhorquín, y luego con rumbo Sur en busca de la Cordillera principal por toda la cadena de división de las cuencas del Yorquín al Este y del Urén al Oeste.

Por supuesto que tal interpretación era arbitraria, y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, no la aceptó. El Laudo decía sencillamente que "la frontera entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sería formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico, y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico." No hay confusiones en tal indicación. El Laudo no marca rumbos, ni señala meridianos ni grados, ni enseña cortes de ningún río. Contiene una indicación general, natural e inequívoca. Un Juez de límites no podía hacer más. La línea que trazó es invariable: un contrafuerte que comienza en una punta y acaba en una Cordillera madre. Si hubiera indicado una parte del contrafuerte y luego señalado ríos y llanuras, habría tenido que entrar en los detalles concernientes al punto del contrafuerte en donde la línea lo deja, el nombre del río a donde prosigue, la ribera de ese río en donde se detiene; si corta algún thalweg o continúa por el curso de sus aguas, y hasta donde; si llega a sus orígenes o hasta otro río; y así con lo demás. No cabía el señalamiento de meridianos. ¿De donde los sacaba el Señor Peralta? En el Laudo no se les menciona, y por esto no más es evidente que la indicación que hace de tales meridianos es absolutamente personal y arbitraria. El Ministro Delcassé negó con suavidad y diplomacia su asentimiento a la interpretación interesada que aquel Ministro daba. La frontera del Laudo es la frontera legal. La física o material, con los detalles y la precisión debida, debía ser el resultado de otras diligencias. En los procesos de límites, aún en los de las heredades particulares, hay siempre dos partes, la de límites propiamente dicha, en la que se discute el derecho, la cual termina con el reconocimiento de este derecho, siguiendo una línea general de indicaciones visibles pero más o menos imprecisas, y la de amojonamiento, en la cual, mediante la intervención de agrimensores o ingenieros, se señalen los puntos de la línea fronteriza sin lugar a dudas ni futuras discrepancias, con objetos o marcas de duración ilimitada.

En el asentimiento que el Representante de Costa Rica le dió al fallo, —llegó hasta suponer que no sería dudoso que la línea del Laudo se trazara materialmente dentro de los límites del territorio en disputa, tales como resultan del texto de los Artículos II y III de la Convención de París de 20 de Enero de 1886. Estos Artículos establecen:

«ARTÍCULO II.—El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta * * *

«El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama llega por la parte del Atlántico—hasta el Cabo Gracias a Dios inclusive * * *»

«ARTÍCULO III.—El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos * * *»

A Panamá no le es posible presentar esa última Nota del Señor Peralta, que se refiere al trazado de la línea material dentro de los límites del territorio en disputa; pero por la respuesta del Ministro Señor Delcassé se colige su contenido con facilidad. El Ministro Delcassé contestó en este punto en un todo de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Costa Rica. La línea fronteriza indicada por el Laudo del Presidente de la República Francesa no se salía fuera de los límites extremos descritos en el Artículo II de la Convención de París de 20 de Enero de 1886, y cuando se trazara materialmente no debería salirse tampoco de tales límites extremos. El Cabo de Gracias a Dios, en efecto, está muy al Norte del contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, y muy al Norte de el misma Cordillera con la cual ese contrafuerte se une.

¿Por qué imaginarse o suponer por un momento que la línea del Laudo podía no ser trazada materialmente dentro de los límites del territorio en disputa? Tal incertidumbre debió surgir en la mente del Representante de Costa Rica en virtud de una sugestión o a causa de un error. Sin duda cuando el Laudo fue pronunciado, el Representante de Costa Rica no tuvo presente, al interpretarlo, la Convención de París que definió el límite extremo de las reclamaciones colombianas, sino la Exposición que en su calidad de Abogado por parte de Colombia presentó al Árbitro Don Francisco Silvela. He copiado arriba el contenido de los Artículos II y III de la expresada Convención, y a continuación copio el párrafo pertinente de la Exposición del Abogado. Ese párrafo dice así:

«A partir de la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce, del lado del Pacífico, se sigue hacia el Norte por un meridiano que, atravesando el río Coto, cuyas aguas se derraman en el Pacífico, y cortando los ríos Larí y Coén, tributarios del Tiliri o Sigsaula, cuyas aguas se derraman en el Atlántico, encuentre este último río Tiliri o Sigsaula en un punto a 9° 33' de latitud Norte, poco más o menos. Del punto de intercepción de dicho meridiano con el río Tiliri o Sigsaula, punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 33' de latitud Norte y 85° 31' 30" de longitud Oeste del meridiano de París, poco más o menos, se traza una línea recta que va a terminar a la desembocadura del río Sarapiquí en el río San Juan o Desaguadero (10° 43' latitud Norte y 86° 15' longitud Oeste del meridiano de París).»

A la simple vista se comprende que el texto de esta Exposición no es igual al de los Artículos II y III de la Convención de 1886, celebrada por los dos países interesados; pero no por no ser iguales son contradictorios. La Convención señaló sólo los puntos extremos sin decir por qué línea se podría llegar a ellos. Los límites del territorio reclamado por Colombia llegaban, por el lado del Atlántico, hasta el Cabo Gracias a Dios, y los del reclamado por Costa Rica, hasta el Escudo de Veraguas. Debemos creer que esa Convención ha sido y ha debido ser la ley. El abogado de una de las Partes, más o menos ilustrado, más o menos inteligente, pudo, según su arbitrio, trazar en su alegato esa línea imaginaria, y decir: desde tal sitio la línea va hasta tal otro y quiebra en tal o cual dirección y prosigue por tal o cual vía hasta llegar al punto extremo; pudo hacerlo así sin comprometer a la Parte por la cual hablaba, y sin obligar a la otra. La aserción pudo ser más o menos hábil, más o menos fundada en la verdad, pero no pasó de ser un recurso de abogado. Lo que obligaba a las Partes efectivamente, y al Árbitro sobre todo, era la Convención, que en su Artículo III dice: «El Fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio

disputado *dentro de los límites extremos ya descritos,*» y esos límites extremos ya descritos no eran otros que los del Artículo II, que respecto de Colombia dice pura y simplemente que «llegan por el lado del Atlántico hasta el Cabo Gracias a Dios inclusive;» de modo que si, sin pasar de ese Cabo, el Laudo del Presidente Francés, en lugar de reducirse a decir que la línea corría por el contrafuerte de la cordillera y luego por esa Cordillera, encerrando el valle del río Tarire o Sixaola, hubiera fijado otra línea más al Norte y más al Oeste de ésta, tampoco así hubiera traspasado los límites extremos descritos en la Convención, porque todavía en ese supuesto el Cabo Gracias a Dios, único límite extremo, le quedaría muy al Norte.

El señalamiento de una línea de límites por el Abogado Silvela fue completamente arbitrario, como fue arbitraria la interpretación que hizo del Laudo Loubet el Representante de Costa Rica en París porque aunque los dominios colombianos llegaban hasta el Cabo Gracias a Dios, según numerosos documentos coloniales, en ninguno de esos documentos se trazaron los límites con precisión. Cuando se creó, por ejemplo, la Provincia de Veraguas, los Reyes de España dijeron lisa y llanamente que la Provincia se extendía hasta el Cabo Gracias a Dios. Cuando se creó la Audiencia y Cancillería Real de Panamá en Tierra Firme, se estableció del propio modo que tendría por Distrito la Provincia de la Castilla de Oro hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, el Gobierno de Veraguas, etc. En ninguna de esas creaciones de Provincias, en cierto modo ilimitadas, se establecieron límites precisos, y lo mismo sucedió cuando en 20 de Agosto de 1739 se creó el Virreinato de Santa Fe o Nuevo Reino de Granada. Se dijo pura y simplemente que el Rey había decidido reunir al nuevo Virreinato las Provincias de Panamá, Portobelo, Veraguas y Darién. Así sencillamente, tal como queda dicho, sin expresar cuáles eran los límites de cada una de estas Provincias. No podían trazarlos tampoco porque no los conocían. Si hoy mismo, con las facilidades que tenemos para hacer exploraciones y viajes, con el adelanto y perfeccionamiento de los instrumentos propios para localizar todos los lugares, y con la repoblación del territorio y el aumento de la riqueza no conocemos bien en nuestra América la extensión y la circunscripción de todo lo que poseemos, ¿cómo podían conocerlos los Reyes de España ni aún sus Agentes los conquistadores y colonizadores en la nueva tierra descubierta? Era imposible! A lo sumo conocían las costas, y cuando fijaban por límite una Punta o un Cabo o la desembocadura de un río en ellas, en eso sí tenían gran seguridad. En el interior de las tierras conocían por secciones, pero no podían fijar las coordenadas geográficas en ellas. El descubridor atravesaba un territorio, pero no podía en seguida dar cuenta exacta de él en toda su extensión. Hablando otro idioma del que hablaban los aborígenes, se equivocó a menudo en cuanto a nombres. Las tribus de indígenas que poblaban las comarcas no hablaban el mismo idioma tampoco, y sucedía así por esto que, habitando alguna de ellas la parte alta de un río, y alguna otra, con idioma distinto, la parte baja de él, el río tenía varios nombres, y el conquistador los tomaba por nombres de diferentes ríos. Hay muchos ejemplos de esto en todo el Continente Americano. En el territorio de que aquí se trata, el río Tarire o Sixaola es un ejemplo palpitante de esta verdad. Calcúlese en virtud de esto cómo serían los mapas de aquellos tiempos! En consecuencia, erróneo, gravemente erróneo, es el pretender hoy aplicar a los mapas modernos las líneas de los Conquistadores o Descubridores de la América. No se juzga

lo antiguo con el criterio de hoy. Aparte de tales consideraciones, no había mapas, o los había llenos de errores, sujetos permanentemente a infinidad de rectificaciones. La Provincia de Veraguas no tenía límites precisos e inequívocos. Su extensión llegaba hasta el Cabo Gracias a Dios, y ese límite extremo era lo único verdaderamente conocido. Cuando Colombia y Costa Rica decidieron someter a arbitraje sus diferencias, no se atrevieron a marcar plenamente el circuito de sus reclamaciones. ¿Por qué lo hizo el señor Silvela? ¿Tiene su Exposición valor concluyente? ¿Será el valor de esa Exposición, que no obliga ni aún a Colombia, mayor para el Árbitro que el valor de la Convención Arbitral que previno a éste dentro de qué circunscripción debía pronunciar su fallo?

Yo creo que el Representante de Costa Rica cuando expuso al Árbitro en su Nota al Ministro Delcassé que no sería dudoso que la línea del Laudo se trazara dentro de los límites del territorio en disputa, no pensó en nada de esto. Se olvidó del mérito de la Convención y de que ésta no traza líneas, sino sólo los límites o puntos extremos de las reclamaciones. La línea de Silvela corta arbitrariamente el río Sixaola, y la del Laudo comprende todo el río y todo el valle, sin cortarlos. ¿Puede concebirse por ventura que por comprender todo el valle y no cortararlo, como lo corta la línea de Silvela, la del Laudo traspasa los límites extremos? La respuesta a esta pregunta está en la Convención Arbitral que era la ley para las Partes y particularmente para el Árbitro. El mismo señor Peralta, Representante de Costa Rica, se refiere a esa Convención. La línea debe ser trazada, dice, dentro de los límites del territorio en disputa, *tales como resultan del texto de los Artículos II y III de la Convención de París de 20 de Enero de 1886*. Según él, pues, no es como se establecen en la Exposición de Silvela, ni como aparecen en ninguna otra parte, sino tales como resultan del texto de la Convención, y en tal virtud la línea del Laudo ni por asomos traspasa los límites del territorio en disputa, y, al contrario, se halla dentro de esos límites perfectamente comprendida dentro de ellos.

Por lo demás, el Representante de Costa Rica no procedió por sí y ante sí en la aceptación del Laudo. Tanto en el reconocimiento de la verdadera intención de éste, de dejar una frontera natural a las dos Repúblicas, como en la interpretación que le dió a una parte de la línea, lo hizo a nombre y con instrucciones de su Gobierno. El Presidente de Costa Rica, señor Don Rafael Iglesias, informa, en efecto, al Congreso de su país en el Mensaje que le dirigió con fecha 19 de Mayo de 1901, esto es, ocho meses después de rendido el Laudo, que tan pronto como tuvo conocimiento de la sentencia arbitral dió instrucciones a su Ministro en Europa para que se dirigiese al Alto Árbitro, comunicándole cuál era la inteligencia que Costa Rica daba al primer párrafo del fallo. No hay en ese Mensaje una sola palabra de impugnación contra él. No hay tampoco un solo acto de ese Congreso que lo repudie. Leyendo el Mensaje en lo pertinente del caso se ve, al contrario, la aceptación de ese fallo. «De sentirse es no más, dice el Presidente Iglesias, que el Laudo no haya venido acompañado de una carta del territorio en disputa que, sirviéndole de explicación y complemento, salve al tiempo *de la demarcación material* las posibles dificultades consiguientes a la circunstancia de prestarse la topografía de aquellos lugares y la generalidad de los términos del Laudo a diversas localizaciones de la línea divisoria». El Laudo era, pues, también para Costa Rica la ley y quedaba aceptado por ella. Su generalidad era natural, como la generalidad de toda ley. El Laudo que definió los límites

entre la misma República de Costa Rica y la de Nicaragua fue igualmente general, y así lo han sido todos los Laudos de límites que hasta el presente se han pronunciado. Es de lamentar que siempre sean generales e imprecisas esas determinaciones de límites, y por eso es por lo que la primera que se pronuncia acerca de los de un país tiene siempre su complemento en la demarcación material posterior, por medio de Comisiones de ingenieros que resuelven los casos particulares.

La aceptación o asentimiento de la República de Costa Rica al Laudo que definió sus límites con Panamá no ha sido sólo dada por el Presidente Iglesias, de quien acabo de hablar. Su Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Don Ricardo Pacheco, se lo dió también. Invitado por el Ministro de Colombia, Señor Don Lorenzo Marroquín, al acto material de amojonamiento, estuvo anuente a hacerlo. Partiendo del error de que la sentencia del Presidente Loubet sobrepasaba los límites extremos de la reclamación colombiana, pidió sólo que Colombia y Costa Rica fijaran antes la inteligencia acerca de ese punto que, por lo demás, consideraba resuelto por el Ministro Delcassé. ¿Cómo iba a traspasar esa línea máxima de las reclamaciones colombianas cuando el punto extremo se hallaba a centenares de leguas de la frontera indicada? No la traspasaba, pero tal se le había sostenido como un último subterfugio. Aunque así lo fuera, había quedado subsanado el vicio por la declaración de Delcassé. El Ministro Pacheco dice que el parecer de Costa Rica tendía a conservar ilesa la virtud del Laudo y estaba por otra parte apoyado en eso por el sentir del Árbitro. No lo era sólo por el sentir del Árbitro, sino por el sentir de Colombia, primero, y de Panamá, después. Costa Rica lo quería así. Panamá no lo ha querido menos, ni ha querido otra cosa; de modo que si vicio hubo, desde que el Ministro Delcassé declaró que indudablemente la línea material debía ser trazada dentro de los límites territoriales extremos reclamados, ese vicio quedó para siempre expurgado.

En un párrafo que precede he dicho que hasta en un día de concesiones para Costa Rica, Panamá, con todo y estar dispuesta a hacérselas a ese país vecino y amigo en una negociación directa, exigió, sin embargo, el reconocimiento, ante todo y primero que todo, del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900. Tuvo lugar esto cuando Costa Rica envió a Panamá un Ministro para la celebración de un tratado. El Ministro firmó, en efecto, en esa ocasión, una Acta en la cual declaró del modo más solemne que el Laudo Loubet había puesto término para siempre a la disputa de límites entre los dos países. El Laudo fue nuevamente reconocido por Costa Rica, como lo había sido antes; era la ley ineludible, un tratado perfecto y obligatorio en cuyo cumplimiento ambos países habían empeñado el honor nacional.

Pero no fue esto sólo. Posteriormente, otro Presidente de Costa Rica, Don Cleto González Víquez, también reconoció la virtud del Laudo, su carácter irrevocable y concluyente, en un Mensaje que, al igual del presentado por el Presidente Iglesias, le fue dirigido a los Representantes del pueblo de su país, reunidos en Congreso. Fue en 1º de Mayo de 1909, casi en vísperas de la negociación de la Convención Arbitral cuyo espíritu estoy desentrañando aquí. Dice ese Presidente en el expresado Mensaje que «la cuestión límites con Panamá estaba pronto a ser definida. * * *» «Caduco como estaba el tratado Pacheco-Guardia, procedía, si no hubiere entre ambos países un Convenio que señale la línea divisoria, decidir cuál de los dos interpretaciones del Laudo Loubet es la que se conforma con el espíritu del fallo, y para ello acudir a nuevo arbi-

traje». No se encuentra en su Mensaje una sola palabra que impugne el Laudo. Se refiere sólo a interpretación, no a impugnación. Se interpretan las leyes y los tratados sin anularlos; se interpretan los contratos del propio modo; las sentencias también están sujetas a interpretación. Con cualquier pretexto o con cualquiera razón una de las Partes le da a un fallo una inteligencia que la otra Parte no encuentra ajustada a la verdad, y el fallo queda sujeto a interpretación. Ese ha sido el caso a que Costa Rica ha sometido a Panamá, y que Panamá ha aceptado por deferencia a Costa Rica, no obstante no encontrar dudas ni vaguedades en el Laudo.

En ese tiempo el Gobierno de Costa Rica había solicitado la mediación del Gobierno Americano. El Mensaje del Presidente González Víquez aludía sin duda a esa mediación cuando manifestaba que procedía ya decidir cuál de las dos diferentes interpretaciones del Laudo Loubet es la más conforme con el espíritu del fallo. Efectivamente, las gestiones para una mediación se habían hecho en Washington por medio de un Ministro de Costa Rica en Misión Especial, y por medio del Ministro Americano en Panamá. Panamá declinó someter la cuestión de límites a nueva decisión. Acreditó un Ministro en San José de Costa Rica, para agotar la vía de las negociaciones directas, y resolvió que en caso de fracaso de esas negociaciones directas sometería al ilustrado fallo del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos *cualquiera o cualesquiera puntos* que pudieran ser motivo de desavenencia al fijar la línea fronteriza, *con arreglo al Laudo Loubet*. Tal dice la nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro Americano, Señor Don Herbert G. Squiers. De ningún modo convenía Panamá en entrar en un nuevo proceso para alcanzar una sentencia distinta de la del Presidente de la República Francesa; únicamente admitiría la solución incidental sobre *cualquiera o cualesquiera puntos* que pudieran ser causa de desavenencia al fijar la línea material del Laudo, siempre poniendo el Laudo por delante, como la suprema ley.

Las negociaciones directas no alcanzaron éxito, y, aceptada la mediación, Panamá dirigió un Memorándum acerca de su derecho al Departamento de Estado de los Estados Unidos. Ese Memorándum partía del principio del reconocimiento del Laudo Loubet, conforme a la tradición de Panamá, consistente en el respeto absoluto a las decisiones arbitrales. El Memorándum fue presentado por el Ministro de Panamá acreditado en Washington al Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos, quien, al acusar recibo de él en Nota de 20 de Octubre de 1909, y luego de expresar su satisfacción por la cordial actitud de Panamá, aceptando la mediación Americano para el arreglo de su disputa de límites con Costa Rica, se refirió a lo que constituía el pleito o sea la cuestión entre los dos países. El Chief Justice, decía, tendrá que decidir de un modo final «la cuestión de sobre *cual de las dos líneas entre Panamá y Costa Rica* es la correcta.»

Como esta expresión fuera muy vaga y en el Memorándum de Panamá también aparecieran dos líneas ideadas por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, el Ministro de Panamá en Washington solicitó del Honorable Secretario de Estado, con fecha 23 del propio mes de Octubre, un esclarecimiento en este punto. Costa Rica tenía su línea, y Panamá en términos generales tenía la del Laudo; pero ahora aparecía en el referido Memorándum que Panamá tenía ella sola dos líneas, además. Importaba saber si aquellas de que tan vagamente hablaba el Departamento de Estado eran estas últimas líneas o las dos contendidas entre Costa

Rica y Panamá. El Honorable Secretario de Estado, Señor Don Philander C. Knox, contestó el 2 de Noviembre del mismo año 1909, estableciendo lo que el Gobierno Americano entendía como necesario en la cuestión, que el Árbitro determinara *cuál de las dos interpretaciones del fallo Loubet, la línea de Panamá o la línea de Costa Rica es la correcta*, con arreglo a dicho Laudo.

Por la documentación que hasta este punto he citado se ve que hasta el 2 de Noviembre de 1909 todos los Gobiernos interesados en la cuestión, —los contendores Panamá y Costa Rica, y el Gobierno Americano— mediador— habían entendido que las diferencias entre aquellos países provenían sólo de la falta de inteligencia de ellos en cuanto a una parte de la línea del Laudo, no en cuanto al Laudo mismo que había sido aceptado. La mediación pedida por Costa Rica y aceptada por Panamá tenía por objeto que las dos pequeñas naciones llegaran a un acuerdo en cuanto a esa parte de la línea no aceptada. Costa Rica había interpretado el Laudo, en cuanto a esa parte de la línea en desacuerdo, trazándola por el mismo contra fuerte de la Cordillera que arranca del Cabo Mona, tal como lo traza el Laudo, pero no corriendo por todo el contrafuerte, sino hasta un punto de él desde donde una línea Sudoeste-Oeste fuere a cortar el thalweg del río Tarire o Sixaola en la ribera izquierda de su afluente el río Yorquín o Zhorquín. Si por interpretación del Laudo se entiende la aceptación pura y neta de la línea de ese Laudo, explicando que esa línea tiene que ser la más natural, la más sencilla y la más fácil que se pueda entender, que ella constituye una línea natural, y que sin duda no traspasa la línea máxima de las reclamaciones colombianas, entonces Panamá también ha tenido su interpretación, y la cuestión se reduce a un mero trazado de la línea fronteriza entre las dos Repúblicas, siguiendo para ello la más correcta interpretación de ese Laudo aceptado.

En consideración a la inteligencia en que estaban, pues, las dos Partes contendoras entre sí y con el Gobierno mediador en cuanto a lo que constituía las diferencias entre ellas, Panamá confirió a su Ministro en Washington en Misión Especial, encargado del arreglo de que se trata, poderes amplios para la negociación, pero restringidos en lo relativo a la necesidad ante todo del reconocimiento solemne en el Tratado o Convención—del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900. Tales poderes, firmados por el difunto Presidente de Panamá, don José Domingo de Obaldía, contienen esa cláusula, *sine qua non*, reforzada luego, al día siguiente, con la Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro de esa República, en Misión Especial, por la cual le renovaba las protestas de la más completa libertad en la celebración del Compromiso Arbitral que se le encomendaba, con sólo una salvedad, la del reconocimiento absoluto, primero que todo y ante todo, del referido Laudo Loubet.

Iniciada las negociaciones con la indicada mediación del Gobierno Americano, el Representante de Costa Rica promovió por primera vez en las discusiones, la nulidad de la sentencia que por actos tan repetidos de su Gobierno había sido aceptada por su país, y, a exigencia suya, el Secretario de Estado de los Estados Unidos requirió amistosamente al Gobierno de Panamá para que ampliara los poderes de su Ministro Especial, con el fin de que, sin la traba del reconocimiento del Laudo Loubet, pudiera entrarse al examen de toda la cuestión, debiendo ser el asunto decisivo que había de someterse a arbitraje el de las respectivas pretensiones de las dos Repúblicas en cuanto a la verdadera línea divisoria.

El Representante de los Estados Unidos hizo conocer por Nota de 3 de Febrero de 1910 al Gobierno de Panamá el cablegrama del Departamento de Estado de los Estados Unidos, del día anterior, requiriendo la ampliación de los poderes del Ministro Especial. El mismo Secretario de Estado hizo saber a éste el día 2 del propio mes de Febrero el envío de dicho cablegrama.

El Gobierno de Panamá consideró maduramente el caso, teniendo motivos de peso y numerosos para haber asentido a la menor indicación del Gobierno mediador; pero no le fue posible hacerlo. Aparte del respeto que le merece el principio de arbitraje y aparte de la conveniencia especial que tiene como país pequeño y débil para aferrarse a ese principio como una salvaguardia en medio de su debilidad, y aparte, además, de la fuerza de la tradición observada invariablemente en ese asunto de límites con Costa Rica, le era imposible desconocer el Laudo y tenía que defenderlo en su integridad hasta el fin como un principio constitucional. En efecto, al nacimiento de la República, rendido ya el Laudo, se le incorporó en la Constitución, y vino por esto a hacer parte de ella. Describiendo el territorio de la República, uno de los Artículos de esa Constitución comprende dentro de los límites de aquella el territorio que ese Laudo le adjudicó. De modo que la respuesta de Panamá al Encargado de Negocios de los Estados Unidos fue completamente negativa. El Gobierno de Panamá sostuvo entonces en su Nota de 6 de Febrero a la Legación Americana, que el espíritu y la letra de la Constitución le permiten al Poder Ejecutivo Panameño solucionar la diferencia existente sobre límites con Costa Rica, basándose siempre en una interpretación del Laudo, pero en ningún caso está facultado para celebrar un tratado público en que ese Laudo llegue a ser discutido en cuanto a su validez.

El 7 de Febrero de 1910 el Ministro de Panamá en Misión Especial en Washington confirmó con mayor amplitud esas declaraciones. En Nota de esa fecha avisó al Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos que el Gobierno de Panamá no daría ningún poder con el cual pudiese firmarse acuerdo alguno o Compromiso dirigido a invalidar el Laudo Loubet, por prohibirlo la Constitución de la República, de la cual hace parte dicho Laudo, así como por haber sido éste aceptado no sólo por la República de Colombia, por la República de Panamá y por la de Costa Rica, sino también por los Estados Unidos.

Había para Panamá una circunstancia más grave aún, que su Representante expuso con la mayor lealtad. El Laudo se había pronunciado por el Presidente Loubet después de muchos años de demora para llegar al arbitraje, y después de años de innúmeros trabajos para obtenerlo al fin. Colombia había podido sostener ese pleito y ganarlo porque posee los anales de la más remota antigüedad colonial que se cuenta por siglos. Había sido de las mejores colonias de España, y en sus Archivos se venían guardando las notas documentales de todos los tiempos en que había estado bajo esa dominación. Pero separado Panamá de ese país, y organizado en República independiente, no reconocida todavía por él, imposible le era disponer de las pruebas que adujo Colombia en cuatro o cinco años de arbitraje.

En este estado la negociación, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, quien como mediador había consagrado la más minuciosa atención a las respectivas actitudes de los Gobiernos de Panamá y Costa Rica, y bien enterado del deseo de Costa Rica, por una parte, de que el proyecta-

do arbitraje resultase tan amplio como posible, y dándose cuenta cabal de las consideraciones que impulsaban al Gobierno de Panamá, por otra, para insistir en el Laudo Loubet como base de la determinación definitiva de la línea divisoria, propuso en un Memorándum de 1º de Marzo de 1910, del cual se entregaron sendos ejemplares a los Representantes de Panamá y Costa Rica, la fórmula de la aceptación del Laudo para que el Chief Justice como Arbitro Único trazara la línea de frontera entre los dos países.

La fórmula que sugirió fue consignada en una pregunta así: «¿Cuál es la línea divisoria entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica de acuerdo y más conforme con la verdadera interpretación y correcta intención del Laudo Loubet, a la luz de todos los hechos históricos, geográficos, topográficos y de otra índole y de las circunstancias que lo rodean, así como con arreglo a los principios de derecho internacional?»

El Memorándum fue acogido por la República de Panamá con alegría; pero la fórmula sugerida en él como base capital del arbitraje fue discutida aún con persistencia y calor. Comparándola con la que se aceptó y quedó consignada en la Convención Arbitral firmada al fin el día 17 de Marzo de 1910, se ve claramente cómo se la despojó de todos los adjetivos, modificaciones y complementos que pudieran haber dado pábulo a la creencia de que el Laudo podía ser alterado o desconocido. Interpretar el Laudo a la luz de todos los hechos históricos equivalía a revisarlo y a examinar de nuevo la cuestión, toda la cuestión, examinada ya por el Presidente Loubet, lo cual había sido constantemente rechazado por Panamá. ¿Cuáles podían ser, por lo demás, esos hechos históricos sino los actos mismos expedidos por los Reyes de España en diferentes períodos de su dominio colonial en América, en cuanto se refiere a Costa Rica y Panamá—reales cédulas o reales órdenes, capitulaciones, crónicas, leyes, decretos y cartas?—Por otra parte, interpretar también el Laudo con arreglo a los principios del derecho internacional—era lo mismo o algo más que eso, era sujetar el Laudo a revalidación o anulación, conforme a los principios de ese derecho. Panamá había contenido por evitar un nuevo pleito, por impedir que se retrorajera la cuestión a su comienzo, por que no se ventilara de nuevo un derecho adquirido, reivindicado y batallado por muchos años, y al fin reconocido. De modo que su representante insistió en que la fórmula que debía someterse al Árbitro, tal como la presentaba el Memorándum del Secretario de Estado, fuera despojada de esas consideraciones. Y efectivamente lo fue. La cuestión que el Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, como Arbitro Único, debía resolver, quedó consignada en el Compromiso Arbitral sin ningún adjetivo y sin complementos y modificaciones. Pura y simplemente se estableció que las Repúblicas de Panamá y Costa Rica convenían para dirimir sus diferencias, en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de Norte América, quien en calidad de Arbitro determinaría: «¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900?»

No había nada de antecedentes históricos y ninguna sujeción a los principios del derecho internacional, a cuya luz debía interpretarse el Laudo. Todo eso fue eliminado porque se reconoció que dejándolo consignado podía dar lugar a que se creyese que en el fondo la intención de los Contratantes había tenido por objeto la invalidación del Laudo. Indudablemente el Arbitro no iba a fallar sin tener noticia de algo, sin tener en

cuenta aquello que influyera en las determinaciones de su juicio en el resultado, por ejemplo, de un reconocimiento del terreno, en vista del mapa que se levantara de ese terreno, o de las alegaciones de las Partes. Por eso se agregó que para decidir el punto el Arbitro había de tomar en cuenta:

1^o—Los hechos, circunstancias y consideraciones que pudieran influir en el caso; y

2^a—La limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de Su Excelencia el Señor Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a Su Excelencia el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París de 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debía ser trazada materialmente dentro de los límites del territorio en disputa, como resulta del texto de los Artículos II y III de la Convención de París de 20 de Enero de 1886.

La primera parte de este agregado es de significación muy vaga o general. Las palabras *hechos, circunstancias y consideraciones* no expresan ninguna especialidad. *Hechos* tiene muchos sinónimos. Es, ante todo, un efecto producido o acabado; un acto, una ocurrencia, un incidente, un acontecimiento cualquiera, y aún una *circunstancia*. Significa también realidad, actualidad y verdad. Es la aserción o relación de una cosa cumplida o existente o que se supone falsamente que lo ha sido o que lo es. En fin, es un dato. *Circunstancia* tiene igualmente muchos sinónimos. Como lo indica su composición, es lo que se halla alrededor, lo que concurre o se refiere a alguna cosa; un accidente de tiempo, lugar o modo que está unido a la substancia de algún hecho o dicho. Es un *hecho* del propio modo, y, como el *hecho*, es igualmente un acontecimiento, una ocurrencia, un incidente, un detalle y un dato; y así, hablando de aserciones o juicios se dice: *bajo las circunstancias*, que quiere decir, *teniendo en cuenta todas las cosas*.—La palabra *consideración* más bien es un acto del espíritu que un suceso exterior. Significa continuo y cuidadoso pensamiento, examen, contemplación, deliberación y atención. Significa asimismo lo que es o debe ser tomado en cuenta como base de opinión o de acción; motivo y razón. En alguna parte de sus trabajos jurídicos Macaulay encarece las *consideraciones* como necesarias para formar un juicio correcto.

De modo que en la frase copiada de la Convención Arbitral que dice: «Para decidir el punto, esto es la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet, el Arbitro tomará en cuenta los *hechos, circunstancias y consideraciones* que puedan influir en el caso» (en determinar la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo), no se dice nada nuevo para que lo tenga en cuenta un Juez, ni para que aquí nos demos a trabajos sutiles con el objeto de averiguarlo bien, porque Usted como Arbitro no habría fallado nunca sin tener en cuenta las aserciones o relaciones de los Representantes de Panamá y Costa Rica (que son hechos), ni los *datos* que le suministren (que también son hechos), ni las ocurrencias que le presenten (que son hechos del propio modo), ni los accidentes de tiempo, modo y lugar que se relacionan con estas pruebas, o los incidentes o detalles que como *circunstancias* son igualmente hechos o equivalen a lo mismo. En fin, Usted como Arbitro habría en todo caso decidido la cuestión sometida a su criterio—acerca de la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet, con examen previo, madura deliberación y cuidadoso pensamiento, que es lo que se llama *conside-*

raciones, y haciéndolo, como no podría menos de hacerlo, no haría ninguna cosa nueva en materia de juicios, porque esa es su actitud y su hábito y así procede siempre Usted.

Es claro que la solución de cualquier asunto requiere ciertos fundamentos o bases, y mientras más sólidas sean estas bases las soluciones se mantienen con mayor justificación. Los Jueces poseen de la justicia el elemento cardinal, su criterio, que no es el todo ni el único elemento de la justicia. Ese criterio necesitan ilustrarlo con las consideraciones, pruebas, alegatos, aserciones y demandas de las Partes para poderle dar lo que es suyo a cada una de ellas, con absoluta equidad.

Queda así explicada la superfluidad o la banalidad de la expresión *hechos, circunstancias y consideraciones* que el Árbitro ha de tener en cuenta al trazar la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica de acuerdo y lo más conforme posible con la correcta interpretación y la verdadera intención del Laudo del Presidente de Francia.

En cuanto a la *limitación de ese mismo Laudo*, tal como aparece de la Nota del Ministro Delcassé, que Usted en su calidad de Árbitro ha de tener también en cuenta al pronunciar el fallo, ese agregado sí expresa algo muy concreto y es una especialidad de significación real.

Sabemos, en efecto, que el Señor Delcassé, en su respuesta al Representante de Costa Rica le dió la seguridad de que la línea material del Laudo sería, sin duda, trazada dentro de los límites del territorio disputado. La respuesta vino a ser en cierto modo una aclaración o confirmación del Laudo; pero Costa Rica la ha llamado *limitación*, porque ha estado en el error de creer que la línea del Laudo traspasa los límites extremos del territorio reclamado. Como sea, ejecutoriado el Laudo con esa explicación, y costañida Costa Rica a someterse a que Usted en su carácter de Árbitro trace la línea limítrofe entre ella y Panamá, de acuerdo con el Laudo, todavía así exigió que se consignase en la Convención Arbitral lo que ella ha llamado la *limitación* del Laudo. Panamá accedió y el Laudo ha venido a ser así más ley que antes, porque a la verdad no se rechaza o desconoce lo que pretende limitarse y ha sido convenido que se limitaría. Si la línea limítrofe ha de ser trazada de acuerdo con el Laudo, pero no fuera ni más allá de los límites extremos del territorio en disputa, claro me parece a mí que ello es así porque está adoptada la línea legal del Laudo en términos generales y adoptado el Laudo mismo en su totalidad.

Con lo dicho doy por terminada la historia de la negociación de la Convención por la cual va Usted a juzgar, como Árbitro Único, de las diferencias entre Panamá y Costa Rica.—En cuanto al análisis de esa misma Convención, la labor es ahora muy sencilla y procedo a hacerlo en seguida.

El Artículo I de ella—contiene la cuestión que ha de ser resuelta por Usted. Dice así:

ARTÍCULO I.—«La República de Panamá y la República de Costa Rica, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios, designada por la sentencia arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa—de 11 de Septiembre de 1900 es clara e indubitable en la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9º) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que debe darse al laudo arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza, y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados

Unidos, quien en calidad de Árbitro determinará: ¿cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900?»

La sola cuestión que se ha sometido a Usted, pues, concierne a los límites entre los dos países. *No hay disputa en cuanto al verdadero límite legal*, el cual fue fijado por el Laudo arbitral del Presidente Francés. *No hay disputa, tampoco, en cuanto a la verdadera línea material*, «en la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto más arriba del Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del grado noveno (9º) de latitud Norte,» pues el Artículo I de la Convención referida provee que «el límite entre sus respectivos territorios designado por el Laudo arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900— es claro e indubitable en esa región. *Hay disputa sólo respecto de la verdadera línea material* en el resto del límite legal, tal como fue fijado por el Laudo del Presidente de Francia, pues el Artículo I de la Convención, copiado arriba, establece que las Partes «no habían sido capaces de llegar a un acuerdo respecto a la interpretación que debe dársele al Laudo arbitral en cuanto al resto de la línea limítrofe.»

Con el fin de que la controversia pudiese ser finalmente arreglada, ha sido convenido por las Partes el someter a arbitraje la cuestión de la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet. Pronunciado este Laudo como resultado de un tratado anterior de arbitraje entre las Partes, llegó a ser la suprema ley del territorio para Panamá y Costa Rica. La cuestión que se ha sometido a Usted es, por consiguiente, ante todo una cuestión sólo de interpretación de ley común para ambas Partes. El primer deber de Usted en esta controversia puede ser comparado como el deber que tiene en su carácter de Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos cuando interpreta una ley expedida por el Congreso de esta misma Nación.

Si se suscitase una controversia entre un agente de transporte, por ejemplo, y un remitente, respecto a la intención del Congreso en la expedición de una ley, las Partes ocurrirían a la Corte con el fin de saber cuál es la correcta interpretación y la verdadera intención de la ley, tal como fue expedida por el Congreso. Algunas Cortes han sido establecidas y existen con este fin, y sus poderes y la limitación de su jurisdicción han sido claramente definidas por la ley. En cambio, cuando surge una cuestión entre dos naciones concerniente a la correcta interpretación y verdadera intención de una sentencia arbitral, no existe ninguna Corte que tenga jurisdicción para determinar semejante controversia. Tal Corte debe, por consiguiente, ser creada por acuerdo de las Partes para llegar a ese fin. Tampoco existen leyes que definan o limiten la jurisdicción y los poderes de semejante Corte, y por tanto deben, del propio modo, ser definidos y limitados por acuerdo de las naciones que confunden. De manera, pues, que cuando se ha creado así tal Corte es preciso examinar el protocolo que la creó para conocer la extensión de la jurisdicción y de los poderes que se le han conferido.

Examinando el protocolo entre Panamá y Costa Rica se ve que la jurisdicción de Usted, como Árbitro Único, está limitada a decidir la simple cuestión arriba copiada y suscitadamente establecida en el Artículo I de él. Esta cuestión puede ser descompuesta en dos sentencias así:

I. ¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica bajo el Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900? y

II. ¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica de acuerdo con la más correcta interpretación y la verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa --rendido el 11 de Septiembre de 1900?

Leyendo una u otra de estas sentencias se ve claramente que el fallo que ha de ser pronunciado por Usted debe ser basado solamente sobre el Laudo del Presidente de la República Francesa, y que para determinar la línea limítrofe bajo las condiciones apuntadas, Usted debe hacer dos cosas, a saber:

I. Examinar el Laudo del Presidente Loubet, arriba mencionado, con el propósito de interpretarlo correctamente y de descubrir su verdadera intención, alcanzando así la conclusión de cómo fue concebida en la mente del Árbitro Francés la línea limítrofe entre los dos países; y

II. Establecer como resultado de su conclusión cuál es la línea limítrofe entre los dos países. En otros términos, debe encontrar justamente lo que fue significado por el Árbitro Francés, lo cual sólo puede hacerse refiriéndose a la decisión de dicho Árbitro; y luego, en su calidad de Árbitro, también en los términos de la Convención Arbitral que estoy examinando, designar como línea limítrofe entre los dos países la que Usted crea que el señor Loubet designó en su propiamente por los términos de su Laudo.

Un Tribunal Arbitral es una Corte de especiales y limitados poderes. En tanto que tiene el derecho de decidir sobre su propia jurisdicción (Laudo del Tribunal de La Haya en el caso de los Fondos Piadosos), sus poderes están necesariamente limitados por los términos del protocolo que lo establece.

Bajo las Secciones VI y VII del Protocolo entre los Estados Unidos y México, en el caso de los Fondos Piadosos, las alegaciones fueron confinadas a un Memorial de parte de los Estados Unidos, y a un Contra-memorial de parte de México. Durante el proceso de ese caso, los Estados Unidos ofrecieron presentar una Réplica, y se les objetó por Sir Edward Fry, uno de los Arbitradores, que el Protocolo no había acordado a esa Nación el derecho a replicar al alegato de México. Cuando el Agente de los Estados Unidos admitió que la objeción estaba bien fundada, Sir Edward Fry observó refiriéndose al Protocolo: «¡Este es el Código!» (Informe del Agente de los Estados Unidos en el caso de los Fondos Piadosos.)

En el caso de Rudloff (Arbitramento Venezolano de 1903, páginas 192 a 194; Informe de Morris, página 431), el Compromisario sostuvo que el Protocolo.

«es la ley fundamental para esta Comisión y la única fuente de su jurisdicción.»

También en el caso de Van Bokkelen (Moore, 1822), el Árbitro dijo:

«En una palabra, el Protocolo, que debe ser el guía y pauta de jurisdicción para el Compromisario, cristaliza y formula la base fundamental de la pasada discusión y controversia en una sola y definitiva conclusión, y suministra la regla de la decisión.»

En la reclamación de la Compañía Francesa del Ferrocarril Venezolano, Protocolo de 1902 (Ralston's Report, página 443), el Compromisario dijo.

* * * * *

«Podría parecer al Árbitro que la cuestión primera que ocurre es una de jurisdicción; en otras palabras, de competencia. Por más profundamente que animen al Juez las simpatías en favor de aquellos que han luchado con valor y que han sufrido seriamente, sin embargo, hay un deber imperativo que es el primordial. Este deber es el de determinar el límite que lo circunscribe y lo mantiene dentro de las prescripciones y requeridas reglas.

«Los límites de esta Honorable Comisión se han encontrado, y solamente encontrado, en el instrumento que la creó, el Protocolo de Febrero 19 de 1902. Un Tribunal Arbitral es uno de amplios exclusivos poderes dentro de sus prescritos límites. Una referencia a la Convención que creó esta Comisión revela sus propósitos y alcance.

* * * * *

«La autoridad del Árbitro es derivada exclusivamente del sometimiento a arbitraje, y cada parte de él, también como los documentos que a él se refieren deben ser tomados en consideración de manera de determinar la extensión de semejante autoridad. (Enciclopedia Legal Americana e Inglesa, página 669, segunda edición.)

* * * * *

«El Árbitro no puede legalmente ir más allá de los términos de dicho sometimiento a arbitraje con el fin de hacer justicia general.» (Id. página 572.)

En el caso de *Stevenson*, ante la Comisión Britano-Venezolana, 1903 (Rawlston's Report, página 451), el Compromisario sostuvo:

«La inspección del Protocolo de Febrero 13, 1903, entre la Gran Bretaña y Venezuela revela en el preámbulo la ocasión de arbitrar las diferencias existentes y su alcance o extensión, como sigue:

«Por cuanto han surgido ciertas diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña en conexión con los reclamos de los súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela.

«El Artículo III somete a arbitraje algunas de estas reclamaciones de súbditos británicos, reservando aquellas que han sido tratadas en el Artículo IV. De donde se sigue que no habiendo sido sometido a este Tribunal otra cosa que las reclamaciones de los súbditos británicos, nada más que eso puede ser decidido. Un Tribunal Arbitral entre Naciones es un Tribunal de gran poder dentro de los términos de su creación, pero absolutamente impotente fuera de ellos. Nada puede existir dentro de sus términos excepto lo que se ha establecido por claro y expreso acuerdo de las Altas Partes Contratantes. El Compromisario no encuentra en el pacto solemne que creó este Tribunal ninguna autoridad que le permita decidir otra cosa que reclamos de súbditos británicos, o, en otras palabras, y afirmativamente, no encuentra que tenga autoridad para decidir materias que dependen tan sólo de irreparadas indignidades al Gobierno demandante.»

En el caso del *Tratado Postal* ante la Comisión Italo-Venezolana (Venezuelan Arbitration of 1903, página 665), el Compromisario dice:

«Es de tenerse en cuenta que los demandantes que se presentan ante esta Comisión aparecen delante de un Cuerpo de limitados poderes.»

Bien podría multiplicar las citas consignadas, con otras de autorizadas opiniones de Arbitrajes antiguos o recientes, que han formado ya una doctrina de jurisprudencia invariable en el particular. Es cosa ya averiguada, y se le tiene por un principio de derecho internacional, que el Protocolo o Convención Arbitral es la única fuente de toda jurisdicción en materia de Arbitraje; la regla o pauta por la cual el Árbitro se deba seguir, y la ley en donde se encuentran los poderes fuera de los cuales el Árbitro es impotente para juzgar. Creo, sin embargo, que los ejemplos copiados son bastantes para dejar evidenciado que, derivándose la autoridad de Usted exclusivamente del Protocolo o Convención Arbitral de 17 de Marzo de 1910, la jurisdicción de Usted está limitada a decidir la simple cuestión de:

Cuál es la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica bajo la más correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900.

Ahora me voy a permitir hacer otras citas de autores renombrados, acerca del efecto de la extralimitación de los poderes de un Árbitro, así como del mérito de las sentencias que pronuncia y del carácter concluyente, irrevocable y obligatorio que ellas tienen cuando se ha mantenido al dictarlas dentro de los límites de dichos poderes.

Vattel, en el párrafo 329 del *Arbitraje*, Libro II, Capítulo XVII, en el segundo volumen de la obra «Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle,» expone los casos en que las partes tienen el derecho de no someterse a una sentencia arbitral. El primero de los casos que menciona es

«cuando el Tribunal falla con exceso de la jurisdicción que se le ha conferido,»

y agrega lo siguiente:

«Para evitar toda dificultad, para quitar todo pretexto a la mala fe, es preciso determinar exactamente en el Compromiso el asunto de la querrela, las respectivas opuestas pretensiones, las demandas del uno y las oposiciones del otro. He ahí lo que se somete a los Árbitros, aquello sobre lo cual se promete acatar su decisión. Así, pues, si su sentencia no sale de estos límites precisos, es necesario someterse a ella.»

Taylor dice en su «Derecho Internacional Público,» en la página 379, que es generalmente admitido que las decisiones arbitrales pueden ser honorablemente desatendidas cuando el Tribunal ha excedido los poderes que le fueron conferidos por los Artículos del Compromiso; y Heffter, en su «Droit International d'Europe,» edición Birgson, página 210, dice otro tanto, que la sentencia arbitral puede ser atacada si hubiere sido pronunciada fuera de las estipulaciones de la Convención arbitral.

Según A. Merignhac, Profesor de la Facultad de Derecho de Tolosa, «los Arbitros pueden cometer extralimitaciones de poder de diversas maneras, entre otras, saliéndose de los límites del mandato que se les ha conferido.» (Traité Théorique et Practique de l'Arbitrage International, Libro II, Capítulo III. Causes de Nullité de l'Arbitrage International, Sección II.)

También Rivier, en el Tomo II, página 185 de sus «Principes de Droit de Gens,» dice, que el Estado contra el cual se ha pronunciado sentencia puede tener justos motivos para rehusar su ejecución, y que en el

caso más frecuente ese motivo es cuando el Árbitro se ha excedido en las facultades o no se ha ajustado a las prescripciones del Compromiso.

Pradier Foederé, Kamarowsky, Fiore y Oppenheim, todos sostienen el mismo principio de la sujeción del Árbitro a los términos de la Convención Arbitral. Es lo único que asegura la irrevocabilidad o validez de la sentencia arbitral, pues la violación por parte del Tribunal del Compromiso, de cualquier modo que sea, es un punto fundamental de nulidad de ella. Esa violación comprende los casos en que el Tribunal hayano sido suficientemente autorizados para el caso, o cuando han establecido algo fuera para la decisión de la controversia.

Calvo, en su «Droit International Théorique et Practique», 1774, opina que las Partes que comprometen una cuestión de arbitramento quedan desde luego moralmente sometidas y obligadas al cumplimiento del fallo a menos que la sentencia se pronuncie sin que los Árbitros hayan sido suficientemente autorizados para el caso, o cuando han establecido algo fuera de los términos del Compromiso.

Igualmente Bluntschli, en su "Tratado de Derecho Internacional Codificado," en el Capítulo relativo a Arbitrajes, Libro VII, parágrafo 500, sostiene la misma doctrina:

«El arbitraje, dice, puede recaer bien sobre puntos de derecho, o bien sobre puntos de hecho. Regularmente se fijan de antemano las proposiciones sobre que ha de recaer el arbitraje para evitar desavenencias y dificultades; y

«La decisión de los Árbitros es nula si recae sobre puntos que no sean de su competencia.»

En fin, The American and English Encyclopaedia of Law (Arbitration and Award, t. I. pág. 675 y siguientes), expresa estos principios sacados de la jurisprudencia general y que responden perfectamente al caso:

«El poder de los Árbitros cuando no está modificado o definido por la ley, se deriva enteramente del Compromiso, pero cada parte de éste, inclusive los papeles o documentos con él relacionados, debe tomarse en consideración por los Árbitros para determinar su jurisdicción.» (Power of the Arbitrator, pag. 675.)

«Un Árbitro no puede legalmente exceder los poderes que le han sido conferidos en el Compromiso. El laudo pronunciado con exceso de autoridad es nulo.

«Sólo las cuestiones precisamente sometidas deben ser consideradas por el Árbitro, quien no puede ni modificarlas, ni extenderse a otras, aun cuando tengan íntima relación con las primeras.» (Excess of Authority, pag. 676.)

He hecho las citas que preceden, las cuales podría robustecer con otras de fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de algunos Tribunales Arbitrales, por pura necesidad procesal y en previsión de la demanda del Representante de Costa Rica, no porque tema que usted se aparte de la pauta que se le ha trazado en el Protocolo o Convención Arbitral. Tengo el más elevado concepto de la rectitud de su criterio jurídico y estoy seguro de que, dándosele a usted el Laudo Loubet como base de las decisiones de su juicio, y debiendo usted determinar la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica, según las palabras del Protocolo, de acuerdo y conforme a la

más correcta interpretación y verdadera intención de dicho Laudo, Usted determinará esa línea límite guiándose por la línea legal trazada por ese fallo, ni más ni menos como, para valerme de un símil, trazaría usted una raya sobre un papel de acuerdo o conforme con un listón o regla de madera o caucho que con ese fin le fuese dada.

No creo que debo detenerme en consideraciones tocante a la interpretación de la Convención Arbitral. Me refiero en este punto a lo que dice Sedgwick. (Segunda edición, página 191), que «no es lícito interpretar lo que no necesita interpretación,» en lo que están de acuerdo todos los juristas. La Convención Arbitral en virtud de la cual se le ha nombrado a usted Árbitro Único y por la cual se definieron los poderes que se le han dado, es sencilla y clara, sin ambigüedades ni deficiencias, y consideradas en un todo, como debe ser considerada para juzgarla mejor, sus conclusiones son precisas: Usted es Árbitro Único para fallar las diferencias entre Panamá y Costa Rica; esas diferencias fueron falladas por un Árbitro anterior y su sentencia ha sido reconocida y aceptada en cuanto al trazado de la línea límite legal: la misma línea material está reconocida hasta cierto punto, y no hay disputa o controversia sino en cuanto al resto de la línea material: para determinar esa línea tiene Usted una base, la línea legal del Laudo anterior; va usted a interpretar ese Laudo anterior y a descubrir su verdadera intención, y así, la sentencia que dicte al respecto, cualquiera que ella sea, será un Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y la línea que fije final, concluyente y sin lugar a recurso.

Por lo expuesto, pues, y en vista de la historia documentada que precede de la negociación del Compromiso Arbitral de 17 de Marzo de 1910, que lo autoriza a Usted a proceder como Árbitro Único en las diferencias de límites entre Panamá y Costa Rica; y teniendo en cuenta los términos analizados de ese mismo Compromiso Arbitral, así como la doctrina de juristas y expositores en relación con el mérito de las sentencias arbitrales, puedo dejar establecido como puntos incontrovertibles los siguientes:

I. Que hay una sola cuestión que le ha sido sometida a usted para su solución, y que esa cuestión es la de determinar la línea límite entre Panamá y Costa Rica bajo la más correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900;

II. Que ese Laudo del Presidente de la República Francesa ha sido solemnemente reconocido y aceptado por Panamá y Costa Rica en la Convención Arbitral firmada en Washington por los representantes de esos países el 17 de Marzo de 1910, por la cual se le autoriza a Usted para obrar como Árbitro Único;

III. Que aceptado solemnemente ese Laudo lo ha sido también el límite legal entre los dos países que ese Laudo indica, y en este punto está muy adelantada la labor de usted, como lo está en la construcción del límite o línea material en la región del Pacífico, desde Punta Burica hasta un punto más arriba del Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del grado noveno (9^o) de latitud Norte;

IV. Que habiendo disputa sólo en cuanto a la línea material en el resto de la línea legal, esto es, del lado del Atlántico, desde la Punta o Cabo Mona, por todo el Contrafuerte que parte de ese Cabo o Punta hasta la Cordillera Central, y luego por esta Cordillera Central, hasta el grado noveno (9^o) de latitud Norte, tal como fue fijada esa línea le-

gal por el Laudo del Presidente de la República Francesa —el fallo de usted debe determinar esta línea material disputada, en concordia con la línea legal de dicho Laudo.

V. Que habría exceso de autoridad o de poder, y su sentencia no sería un Tratado perfecto y obligatorio para las Partes, y, al contrario, sería nula y la línea que fijara no resultaría tampoco final, concluyente y sin lugar a recurso—si usted prescindiera del Laudo y en lugar de tomarlo como base para el trazado material de esa línea, como quien se sirve de un listón o regla para el trazado de una línea o raya en el papel, adoptara cualquier otro procedimiento;

VI. Que la verdadera intención del Laudo, tal como fue calificada esa intención por el representante de Costa Rica en su nota al Ministro Delcassé, de 29 de Septiembre de 1900, ha sido indiscutiblemente la de dar a los dos países un límite natural, siguiendo las cimas de la Cordillera Central y las del Contrafuerte de esa Cordillera, que arranca de Punta Mona y se une a dicha Cordillera Central;

VII. Que la interpretación de la línea legal del Laudo desde la Punta Mona y por todo el curso de la serranía o contrafuerte que arranca de esa Punta y va a encontrar la Cordillera Central, es la más sencilla y la más correcta, como que es continua y no presenta dificultades para el trazo de la línea material, como porque encierra todo un valle y no lo corta en secciones, de un modo irregular; y

VIII. Que esa línea legal del Laudo Loubet está dentro de los límites extremos de las reclamaciones colombianas, tales como resultan de los Artículos II y III de la Convención de París de 20 de Enero de 1880, y la línea material que debe ser trazada dentro de dichos límites conforme a la nota del Ministro Delcassé, de 23 de Noviembre de 1900, no tendrá sino que seguir esa línea legal para que sea cumplida la expresada formalidad.

Ahora le toca a usted decidir. El fallo que Usted dicte resolviendo la cuestión que ha sido sometida a su recto e ilustrado criterio, pondrá fin para siempre a la querrela de límites entre dos países vecinos y hermanos, llamados por la Naturaleza a un destino común. Esa sentencia así trazada llevará el sello de la justicia con que se distingue, dentro y fuera de los Estados Unidos, la Corte Suprema de la Gran República Americana, y aumentará el capítulo de las ilustres decisiones que se citan a diario en el mundo, por diplomáticos, por juristas y por expositores del Derecho Internacional, por ser esas decisiones obras de sabiduría y de la más estricta equidad.

BELISARIO PORRAS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

ALEGATO presentado al Arbitro por los señores Dr. Eusebio A. Morales, Representante Especial de la República de Panamá en la controversia de límites, William Nelson Cromwell y Edward B. Hill, consejeros en el litigio.

(Traducido del inglés)

I

El tema de este Arbitraje

El presente Arbitraje es consecuencia de una Convención firmada en Washington el 17 de Marzo de 1910, entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

El Artículo 1º de este Convenio establece la cuestión que ha de someterse a Arbitraje como sigue:

«¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa, de 11 de Septiembre de 1900?»

La cuestión, sin embargo, no envuelve toda la línea fronteriza, porque el Artículo establece además que las dos Repúblicas consideran la línea:

«Clara e indisputable en la región del Pacífico, desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, cerca del grado noveno (9º) de latitud Norte».

Por tanto, solamente aquella parte del Fallo del Presidente Loubet que se refiere a la sección de la línea descrita por él, situada entre el Atlántico y este punto en la Cordillera Central, es la que se somete ahora para que sea interpretada por el actual Arbitro.

El Artículo 1º estipula también que:

«Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la Nota de Su Excelencia Monsieur Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia; a Su Excelencia el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, de 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, el 20 de Enero de 1886».

Este Arbitraje por consiguiente principia desde el Fallo del Presidente Loubet. Dicho Fallo es final, obligatorio y concluyente. Por la presente Convención ambas Partes formal y solemnemente se comprometen a su aceptación y sólo se interesan en resolver sus diferencias con respecto a su verdadera interpretación y objeto, a fin de atenerse y ajustarse a ella. En lo que ya tienen convenido con respecto a «su correcta interpretación y verdadera intención», las Partes no solicitan más nada. En donde difieren con respecto a esta «correcta interpretación y verdadera intención», ellas solicitan que el Arbitro decida. Cuando él haya dilucidado claramente el Laudo del Presidente Loubet concluye la Controversia. Según las condiciones de la presente Convención, se reconoce ese Fallo como final, y la única cuestión pendiente se refiere a la manera como debe ejecutarse.

Al Árbitro se le solicita que fije la línea fronteriza «de acuerdo y más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» de l Fallo del Presidente Loubet.

Se ha reconocido que posiblemente alguna parte de la descripción de la línea del Fallo no esté exactamente de acuerdo con las características físicas de la región por donde pasa. Conforme se manifiesta en la carta de 23 de Noviembre de 1900 de Monsieur Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, al señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, a la cual se refiere el artículo 1º de esta Convención, la falta de información detallada obligó al Presidente Loubet a describir en términos generales la línea fijada por él. Por tanto, bien pudiera suceder que el actual Árbitro no encuentre precisamente los datos geográficos descritos por el Presidente Loubet o que talvez él tomó como base de su Fallo.

En este caso podría ocurrir que la simple frase «interpretación correcta» del Laudo del Presidente Loubet, no sea suficiente para resolver la controversia entre las dos Repúblicas. Para tal contingencia se ha convenido en que el actual Arbitro no solamente debe interpretar el lenguaje del Laudo, sino también su «verdadera intención», y si él no puede fijar una línea exacta precisamente como la describió el Laudo, debe fijar una línea tal que «esté más de acuerdo» tanto con la «correcta interpretación» como con la «verdadera intención» del Fallo proferido por el Presidente Loubet.

La Convención dispone además que el Árbitro al fijar la línea «ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso».

Esto, sin embargo, en verdad, no agrega nada a lo que ya antes se ha expresado. Sería imposible al Árbitro ignorar estos hechos al interpretar el Fallo y determinar su «verdadera intención.»

Si acaso, realmente, el Árbitro encuentra que la «correcta interpretación» del Fallo es clara, y que no existe ninguna ambigüedad manifiesta ni incomprensible, circunstancias extrañas no pueden justificar el que se le asigne ningún otro sentido que el que sus palabras significan. Proceder de otra manera no sería interpretar sino modificar el Fallo, lo cual no se contempla en la Convención ni ella lo autoriza.

Pero si aparece alguna ambigüedad, o si acaso cualquiera parte de la línea no puede ser fijada exactamente conforme se describe en el Fallo, entonces se hace necesario que el actual Árbitro determine la línea «más conforme con» «la verdadera intención» del Presidente Loubet, y en ese caso, para resolver la ambigüedad o determinar la «verdadera intención», él debe necesariamente, y aunque la Convención no lo expresara, tomar en cuenta «todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso».

Estas palabras de la Convención por lo tanto no afectan el alcance del Arbitraje ni le introducen nada que por lo demás bien pudiera no estar incluido en ella. Ellas ni restringen ni aumentan los poderes del Arbitro. Ninguna extraña circunstancia puede evitar al Árbitro el comprender los términos exactos del Fallo si los encuentra claros, sin ambigüedad y aplicable a la situación geográfica tal como existe. Mucho menos pueden ellas justificar el apartarse del Fallo o modificarlo cuando puede aplicarse de conformidad con sus estipulaciones.

La referencia que se hace en la Convención a las limitaciones del Fallo

expresadas en la carta de Monsieur Delcassé para el señor Peralta, a efecto de que

«Esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, según se determina en la Convención de París, entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, de 20 de Enero de 1886».

y lo cual el Arbitro debe tomar en consideración, tiene un significado más importante.

Si el Presidente Loubet hubiera intentado adjudicar a cualquiera de las Partes territorio que no estaba en disputa, se habría presentado el caso de *ultra petita*. Cual hubiera sido el resultado si tal cosa hubiera ocurrido y si cualquiera de las dos Partes hubiera intentado objetarlo basándose en esto, es una cuestión que ahora no ha surgido.

Esa disposición del presente convenio tiene doble significado.

1º Ella reconoce que la limitación en referencia está incorporada en y forma parte del Laudo, de modo que, aun si se pudiera alegar ahora la objeción de *ultra petita*, (si esta estuviese por lo demás bien fundada) ya no podría alegarse que existe. Bajo ninguna circunstancia se puede interpretar el Laudo como que ha trazado una línea fuera de los límites fijados. Es como si el Laudo expresamente contuviera una estipulación al efecto; y las Partes convienen en que fué, en efecto, la intención del Arbitro el trazar una línea totalmente dentro del territorio en disputa.

2º La disposición en referencia constituye una nueva afirmación de las Partes de que no existe defecto en el Laudo, y si el lenguaje del Laudo estuviera construído de tal manera que lo diera a entender, aun así no lo viciaría. Si la línea descrita por el Presidente Loubet estuviese en alguna parte fuera del territorio en disputa, esta limitación haría desaparecer cualquiera dificultad del caso. Habiéndose establecido la «verdadera intención» del Laudo, es decir, que la línea debe trazarse «dentro de los límites del territorio en disputa», debe entonces el actual Arbitro modificar esa parte de la línea de modo que concuerde con esa intención, y nada más será necesario. Apenas daría motivo a que se pusieran en ejecución los poderes del actual Arbitro, pero no interrumpiría el curso de este Arbitraje ni invalidaría el Laudo del Presidente Loubet.

Nosotros creemos indiscutible que la línea descrita en el Laudo no envuelve el caso de *ultra petita*, pero si así fuera, en vista de esta disposición, constituiría apenas la dificultad que hubiera surgido si se hubiera hecho referencia a alguna peculiaridad natural de la región, que en verdad no existe. Es decir, que el lenguaje del Laudo no pudiera literalmente entenderse y entonces se haría patente el deber del Arbitro de escoger una línea que estuviese «más de acuerdo» con el Laudo y evitar la dificultad.

Este caso no resultará, pero la disposición citada es importante por cuanto ella retira del debate la cuestión de *ultra petita*, y demuestra la intención de ambas Partes de no permitir que ninguna objeción técnica vicie el efecto total del Laudo, sino que este debe mantenerse en toda su fuerza, de conformidad con su «correcta interpretación y verdadera intención», según lo determine el Arbitro.

Nada, pues, tenemos que hacer con la cuestión original de límites sometida al Presidente Loubet. Con respecto a este Arbitraje no sabemos ni tenemos por qué averiguar cuáles fueron los méritos de esa Contro-

versia, qué documentos y otras pruebas fueron presentados al Presidente Loubet ni qué razones adujo él para su decisión.

Ni tampoco tenemos facultad para considerar nada con respecto al método o validez de ese Laudo. Todos estos puntos están arreglados por la Convención, la cual considera el Laudo como una perfecta y completa adjudicación y solamente deja ahora para ser considerada su interpretación y aplicación. Nosotros ciertamente tenemos que considerar cuál fue la cuestión y cuál el territorio en disputa sometido al Presidente Loubet, para determinar si la limitación del Laudo expresada en la carta de Monsieur Delcassé para el señor Peralta tiene en verdad aplicación práctica.

Según este Arbitraje no se trata de averiguar si el Presidente Loubet profirió un fallo justo y ni siquiera válido; en la Convención ambas Partes han convenido en que el Laudo es válido y correcto y han retirado estas cuestiones del debate.

En verdad, si el Laudo fuese en alguna manera dudoso, este Arbitraje no tendría objeto y debiera concluir; porque el punto sometido al criterio del Árbitro no incluye tales cuestiones y sería inútil que él interpretara un Fallo que en primer lugar no fuera aceptado como obligatorio y perfecto. Su propio Fallo sería ineficaz si lo dictara y aplicara de tal manera que pudiera ser rechazado.

Pero no se ha contemplado tal vano proceder. El Laudo del Presidente Loubet, por el mero hecho del presente Arbitraje así como por los términos de la Convención, según la cual se lleva a efecto, es obligatorio, perfecto y no se abre a debate en ninguna forma ni por ningún fundamento.

Por lo tanto, lo inmediato que debe considerarse es en qué consiste el Fallo y debido a qué Controversia se dictó.

II

El Laudo Loubet

El Laudo del Presidente Loubet fue el resultado de un Arbitraje entre la República de Colombia (entonces Soberano de los territorios que ahora constituyen la República de Panamá) y la República de Costa Rica, sobre la cuestión de límites entre ellas, la cual cuestión ha venido siendo materia de disputa desde el advenimiento a la vida independiente.

La Convención original para el Arbitraje de esta cuestión fue la que se firmó en San José el 25 de Diciembre de 1880, entre los Estados Unidos de Colombia (predecesora de la República de Colombia) y la República de Costa Rica, por medio de la cual el Rey de los Belgas o si éste rehusase, el Rey de España, fue designado Árbitro.

Habiendo el Rey de España aceptado el cargo, el proceso se llevaba a cabo ante él pero no se pudo concluir debido a su muerte; y por una Convención adicional firmada en París el 22 de Enero de 1886, se convino en que, a pesar del fallecimiento del Rey, el Arbitraje podría continuar ante «el Gobierno de España.»

Sin embargo, por otra convención firmada en Bogotá el 4 de Noviembre de 1896, entre la República de Colombia (que entre tanto había sucedido a los Estados Unidos de Colombia) y la República de Costa Rica, la designación «del Gobierno de España» como Arbitrador se cambió y fué sustituido en ese cargo por el Presidente de la República de Francia.

Ante él se verificó el Arbitraje que dió por resultado el Laudo que dictó en Rambouillet el 11 de Septiembre de 1900, el cual Laudo es la materia del presente Arbitraje.

La Convención del 25 de Diciembre de 1880 no contenía ninguna declaración con respecto a reclamos de las Partes respectivas, habiendo expresado solamente en su artículo 1º que

«convenían en someter a Arbitraje la cuestión de límites existente entre ellas y la fijación de una línea que divida el territorio de la primera del de la segunda de un modo claro y permanente.

El convenio de 22 de Enero de 1886, contenía, sin embargo, una definición de la cuestión en disputa, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO II.

El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y por el Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama, llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.»

«ARTÍCULO III.

El fallo Arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos de un tercero, que no ha intervenido en el Arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.»

Estos Artículos fueron confirmados por el Artículo V de la Convención del 4 de Noviembre de 1896.

El Fallo del Presidente Loubet (hasta donde es pertinente aquí), es como sigue:

«La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte de Cabo Mona sobre el Océano Atlántico y cierra al Norte el Valle del río Tarire o río Sixaola, luego por la Cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los nueve grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas del Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica, sobre el Océano Pacífico.»

El 29 de Septiembre de 1900 el señor don Manuel M. de Peralta, entonces Ministro de Costa Rica en París, le dirigió una carta a Monsieur Delcassé, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, solicitando la aprobación de una línea limítrofe descrita por él con algunas particularidades, como si fuera la significada en el Laudo pero que difería de la línea indicada por el Presidente Loubet.

A esta carta Monsieur Delcassé contestó el 23 de Noviembre en la siguiente forma:

(Esta contestación aparece en la página 12.)

Nosotros creemos que los precedentes datos comprenden todo lo que se relaciona directamente con el Laudo, su origen, ejecución e intento, excepto en lo que se refiere a los reconocimientos efectuados bajo la dirección del actual Árbitro, los cuales sirven para esclarecer la aplicación del Laudo con respecto a la situación geográfica misma, tal como ahora se ha establecido en detalle.

III

«La correcta interpretación y verdadera intención del Laudo»

Según se declara en la Convención que autoriza este Arbitraje, la cuestión que ahora debe considerarse es ésta: ¿cuál es la línea fronteriza de acuerdo con este Laudo?

Por los términos de la Convención estamos exentos de considerar aquella parte de la línea que está situada entre Punta Burica y un punto más allá del Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del noveno grado de latitud Norte. Las Partes han convenido en que esa parte de la línea es «clara e indubitable».

Nuestra atención, por consiguiente, debe limitarse a aquella parte de la línea que está situada entre este punto, en la Cordillera Central al Norte del Cerro Pando, cerca del noveno grado de latitud Norte, y la Punta Burica en el Atlántico.

Con respecto a esta parte de la línea dos cuestiones pueden surgir:

1ª ¿Está ella trazada, según se describe en el Laudo, totalmente dentro de los límites del territorio en disputa conforme lo determinan los artículos 2º y 3º de la Convención del 20 de Enero de 1886?

2ª Si la línea, conforme se describe en el Laudo, está situada completamente dentro del territorio en disputa, ¿se podría identificar más detalladamente de manera que sea tan «clara e indubitable» como las Partes han convenido en que lo está ya el resto de la línea?

Nosotros entendemos que con respecto a la primera de estas preguntas no hay duda o discusión posible.

El Artículo 2º de la Convención de 20 de Enero de 1886, dice que:

«El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y por el Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama, llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfo Dulce.»

El artículo 3º solamente dispone que el Fallo deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites fijados por el artículo 2º, y no puede afectar los derechos de un tercero. Es apenas declaratorio de cuál sería el procedimiento, en cualquier caso. Dándole una ojeada al mapa se verá por qué razón se expresa esto allí. Colombia reclamó toda la costa Atlántica hasta el Cabo Gracias a Dios, que queda al Norte de la frontera Norte de Costa Rica, y se deseaba evitar aún la apariencia misma de cualquiera intención de traspasar los derechos de Nicaragua en el territorio ocupado y reclamado por aquella República.

Debe notarse que la única limitación que estos artículos imponían al Árbitro era con respecto a los puntos extremos del límite que él debía fijar. No podía, por el lado del Atlántico, fijar una línea que empezara al Sur o al Este del Escudo de Veraguas o de la boca del río Chiriquí, ni al Norte de la frontera Norte de Costa Rica; ni podía fijar ninguna línea que llegase hasta el Pacífico a un punto al Sur del Chiriquí Viejo o al Norte del Golfito.

Pero a excepción de esto, su jurisdicción era ilimitada. Ninguna de las Partes reclamó acerca de las líneas interiores, ni en el Tratado se indicaba procedimiento alguno sobre el particular. De modo que mientras que los puntos terminales estuviesen dentro de los lugares indicados, estaba en completa libertad, en el interior, de unirlos, por medio de una línea trazada por cualquier curso que él estimase justo.

La línea verdadera fijada por el Laudo, comienza, por el lado del Atlántico, en Punta Mona, que está al Norte del Chiriquí y por supuesto distante Sur de la frontera Norte de ese lado. La línea termina del lado del Pacífico en Punta Burica, que está al Norte del río Chiriquí Viejo y al Sur del Golfito. Por consiguiente, está, y no puede menos que estarlo, dentro del territorio disputado y no toca el territorio de ningún país extraño.

Como ya lo hemos indicado, en ningún caso se podría sostener la objeción de *ultra petita* del Laudo. Los términos de la Convención lo impiden y por tanto la consideración de esta cuestión que se estudia no es necesaria para el fin de establecer la validez del Laudo. Eso es indiscutible.

Pero si cualquier parte de la línea fijada por el Presidente Loubet, en verdad, estuviese fuera de los límites fijados por la Convención de 1886, esa parte tendría que ser modificada y sería necesario que el actual Árbitro la substituyese por una línea que él determine que está «más de acuerdo con» lo que él encuentre que es la «verdadera intención» del Laudo.

En vista de que el examen de las estipulaciones de la Convención de 1886 demuestra que la línea trazada por el Presidente Loubet, teniendo los extremos que determinó, no queda ni podía quedar, en ninguna parte de ella, fuera del territorio dentro del cual estaba autorizado para fijarla, solamente falta determinar y definir con mayores particularidades la línea que él describió.

Llegamos ahora a la segunda cuestión expresada arriba y debemos considerar si aquella parte de la línea trazada por el Presidente Loubet, que queda entre Cerro Pando y el Atlántico puede ser identificada más detalladamente, de modo que resulte tan «clara e indubitable» como las Partes han convenido en que lo es aquella parte que queda entre Cerro Pando y el Pacífico.

El Laudo declara que esta línea

«será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el Valle del río Turire o Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los nueve grados (9°) de latitud próximamente.»

Es difícil ver alguna vaguedad o duda en esta descripción. Una manifiesta ambigüedad, debido a la falta de concordancia entre la descripción y la configuración del terreno, es siempre posible en cualquiera descripción, pero dada la existencia de las particularidades naturales mencionadas, no hay ninguna deficiencia o falta de claridad en esta descripción.

Se demuestra claramente que el punto en donde comienza la línea del lado del Atlántico es Punta Mona, así como el punto en donde termina en el Pacífico es Punta Burica. Se expresa de modo claro que de ese punto sigue por la cumbre del Contrafuerte o estribo de la Cordillera, una extremidad de la cual queda en Punta Mona, hasta que llega a la Cordillera, y luego sigue la cadena de la división de aguas formada por la Cordillera hasta un punto cerca del noveno grado (9°) de latitud Norte.

Si comparamos la descripción de esta parte de la línea con la que las Partes han declarado que es «clara e indubitable» encontraremos igual claridad en ambas. Esta «clara e indubitable» parte de la línea, conforme está trazada, debe «seguir la línea que separa las aguas del Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en Punta Burica sobre el Océano Pacífico». La descripción de la parte de la línea que estamos ahora considerando no es menos clara.

Por consiguiente no hay nada en la descripción, según está escrita, que dé motivo a ninguna dificultad. Por todo su curso, la línea sigue, según las prácticas modernas para fijar frontera, por las cadenas que dividen las aguas. Desde Punta Mona hasta la Cordillera sigue la Cadena que divide las aguas que afluyen en el Tarire o Sixaola de las que afluyen en el próximo río hacia el Norte; desde la unión de esta línea con la Cordillera, sigue la cadena que divide las aguas que desembocan en el Atlántico de las que desembocan en el Pacífico, hasta llegar a «nueve grados de latitud próximamente», y luego sigue «la línea que separa las aguas del Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce», terminando en Punta Burica. No hay duda, ni falta de claridad en ninguna parte de la descripción.

Debe notarse aquí que la descripción de la línea del Fallo ha sido, en efecto, oficialmente aceptada por Costa Rica como clara y satisfactoria.

En la carta oficial del señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, para el señor Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, mencionada en el artículo 1º de la presente Convención y a la cual ya nos hemos referido, hay una descripción detallada de una línea fronteriza que difiere mucho en puntos importantes, de la del Fallo, pero que adopta el lenguaje del Presidente Loubet con respecto al «Contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el Valle del río Sixaola».

La nueva descripción ha sido intentada como para significar una «interpretación» del Laudo y como para «evitar toda confusión posible con respecto a las intenciones» del Árbitro, y aunque es obvio que esta no es una interpretación del Laudo, sino una propuesta para la substitución de la línea descrita en él, es seguro que no se empleó ningún lenguaje que Costa Rica no considerase como claro, definitivo y libre de ambigüedad o de cualquiera otra dificultad.

Ahora bien, esta descripción propuesta por Costa Rica, comienza así:

«La frontera entre la República de Costa Rica y la de Colombia será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico, y cierra al Norte el Valle del río Tarire o Sixaola.»

No necesitamos considerar aquí el desvío, en una parte subsiguiente de esta descripción, de la línea trazada por el Laudo. Lo importante es que Costa Rica en su empeño de hacer una descripción que fuese perfectamente clara y estuviese «libre de toda confusión posible» encontró el len-

guaje del Laudo mismo muy apropiado para ese objeto. Por consiguiente el Laudo, al descubrir una línea formada por el «Contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el Valle del río Tarire o Sixaola», empleó un lenguaje que, para Costa Rica, era perfectamente claro y definitivo. Eso es lo que Panamá ahora alega como también fue lo que Colombia siempre sostuvo y esa era la opinión de Costa Rica cuando se dictó el fallo.

Sería raro si a Costa Rica ahora se le permitiese asumir una actitud diferente y decir que ella al formular una descripción de la línea que estuviese libre de toda duda o incertidumbre hubiese usado un lenguaje indeciso que extravíe y que no pueda aplicarse.

Costa Rica estaba entonces como lo está ahora, en posesión física del territorio por donde corre la línea. Ella conocía las características de la región y estaba en posibilidad de describir sus detalles y de escoger el lenguaje que describiera la línea con perfecta claridad y propiedad. A menos que un objeto deliberado de usar un lenguaje que diera motivo a dificultad o confusión se le atribuyera a ella, «y tal imputación es totalmente inadmisibles», debe presumirse que la descripción propuesta por ella, era por lo menos, clara e indudable.

Queda así demostrado, nos permitimos indicar, que el lenguaje del Laudo es claro y libre de toda duda, por acuerdo de todas las partes. Solamente queda la cuestión de su aplicación al *situs*.

Si la línea, según está descrita, se conforma con la configuración física de la región, sólo falta describirla más detalladamente para darle fin a la controversia.

IV

La Comisión de Ingenieros

Desde que Monsieur Delcassé rehusó entrar en más detallada descripción de la línea, por falta de datos, y consideró, por esa razón, inconveniente tratar de trazarla en el mapa, es claro que en vista de la actitud de Costa Rica, se necesitaba información más detallada con respecto a las características físicas del territorio por donde corre la línea.

Si se hubiera nombrado una comisión de delimitación, como lo contemplaba el Laudo, esta información se habría desarrollado en el curso de su estudio, y es por lo menos concebible que no se hubiera presentado ninguna dificultad al trazar la línea fijada por el Laudo. En verdad, en vista de los informes de la Comisión de Ingenieros nombrada por el presente Arbitro, podemos decir que es claro que no se hubieran presentado tales dificultades.

Pero Costa Rica rehusó tomar parte en el nombramiento de una comisión de delimitación y se hizo necesario el presente Arbitraje. Desde que el único objeto de este Arbitraje es explicar y aplicar el Laudo del Presidente Loubet, por cuanto este arbitraje lo ha motivado la incapacidad de las Partes para convenir en cuál es la línea trazada por el Laudo, y desde que aparece, por la carta de Delcassé, que la falta de datos suficientes no permitió una definición en el Laudo más que en términos generales e hizo inconveniente el tratar de trazarla en el mapa, la necesidad de un reconocimiento resultaba evidente. Sin tal información, que solamente un reconocimiento puede suministrar, el actual Arbitro se encontraría en la misma

embarrassosa posición en que se encontraba el Presidente Loubet, para definir la línea con precisión.

Por lo tanto, para que esta Arbitración retire de un modo indudable y final todas esas dificultades, era menester que al presente Árbitro se le suministraran todos los datos de tal manera detallados y completos que le hiciera posible ir más lejos que el Presidente Loubet en la definición detallada de la línea. La Convención, de conformidad con esto, estipuló en su artículo 2º que se llevara a cabo un reconocimiento por una Comisión de Ingenieros, uno de los cuales sería nombrado por el Presidente de Panamá, otro por el Presidente de Costa Rica y dos por el Árbitro; todos competentes e imparciales y que no fuesen ciudadanos de ninguno de los dos países interesados. Tal Comisión debía ser nombrada a solicitud de cualquiera de las Partes o del Árbitro *sua sponte*; esta Comisión debía llevar a cabo el reconocimiento y medición, de conformidad con lo que dispusiera el Árbitro y debía informar, presentando mapas y datos relacionados con la región reconocida.

Panamá, en el deseo de suministrar todo lo que pudiera ser necesario para llevar a un final y completo arreglo de esta cuestión, solicitó el nombramiento de la Comisión inmediatamente después de las ratificaciones de la Convención.

La Comisión fué nombrada, verificó el reconocimiento de todo el territorio en cuestión y presentó su informe al Árbitro con mapas completos y detallados. En el informe se incluyen los datos del geólogo de la Comisión y también se presentaron informes suplementarios, uno por el señor Hodgdon, Miembro de la Comisión, nombrado por Panamá, y otro por el señor Ashmead, Miembro de la Comisión, nombrado por Costa Rica. Estos informes suplementarios contienen puntos que los otros miembros de la Comisión no desearon insertar en su informe, y el del señor Ashmead contiene algunas expresiones que difieren del informe del geólogo y de las

De acuerdo con la práctica acostumbrada en el presente, esta frontera sigue el curso de las cumbres de las continuadas cadenas de montañas que dividen las aguas. El significado y objeto del Laudo no puede ser dudoso. En él se usan las palabras «contrafuerte», «cadena de división de aguas» «línea de división de las aguas», pero su trazado es claro. En cada caso sigue la cumbre de una vertiente, y esta es la única cosa esencial.

En la región cerca del Atlántico, el Fallo señala la línea como «formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Atlántico y cierra al Norte el Valle del río Tarire o Sixaola». El sencillo significado de esto es que el Árbitro adjudicó a Colombia (predecesora de los derechos de Panamá) el valle y la vertiente del río conocido en las inmediaciones de su desembocadura con el nombre de Sixaola y cerca de su nacimiento con el de Tarire.

Después sigue la línea «la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico». Aquí otra vez el significado es claro. Todo lo que queda en la cumbre de esta división del lado del Atlántico fué adjudicado a Colombia; todo lo del lado del Pacífico a Costa Rica.

No necesitamos considerar el resto de la línea, por cuanto que las Partes han convenido en que es clara, pero debe notarse que en ella se llevó a cabo el mismo principio. Se sigue la cumbre de la vertiente entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce. Habiéndose adjudicado a Colombia todo lo que queda del lado del Chiriquí Viejo y a Costa Rica todo lo del lado del Golfo Dulce.

Podemos extrañarnos, no sin razón, de que quien haya encontrado clara la última parte de la descripción de la línea, tenga dificultad con el resto. Si es fácil, como efectivamente lo es, entender una línea que sigue la división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, ¿qué dificultad puede haber en entender una que sigue la división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico o que sigue el Contrafuerte que cierra al Norte el valle del río Sixaola? Las pequeñas diferencias en el lenguaje entre «contrafuerte que cierra al Norte el valle del río Tarire o río Sixaola», «la cadena de división de las aguas» y «la línea de división de las aguas» no es suficiente para causar duda.

No puede ser indispensable el que la división entre el Sixaola y el valle al Norte del próximo río sea o nó formada por lo que técnicamente se llama un «Contrafuerte de la Cordillera». Eso no puede ser un elemento para describir la frontera. El significado del Laudo es claro; la intención es de que la línea debe seguir el límite Norte de la vertiente del Tarire o Sixaola. En efecto, como tendremos ocasión de demostrarlo más tarde, ese límite está formado por un «Contrafuerte de la Cordillera», pero si no lo estuviera y si el Presidente Loubet hubiese estado técnicamente en error al designar así la elevación, ni aun así hubiera duda. Es demasiado claro para que admita argumento, que él tuvo en mira que la línea siguiera la cima de la elevación, no importa como se le llame técnicamente, que limita al Norte el valle del Sixaola o Tarire.

Lo mismo sucede con la expresión «la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico». Si la palabra «cadena» no fuese técnicamente precisa para designar esta división, no por eso el significado del Fallo es menos claro. Es la división la que debe seguirse, y no importa la designación técnica que se le dé a las elevaciones que la forman, no puede por eso haber duda sobre el significado del Fallo.

Cualquiera otra interpretación carecería de fundamento razonable. Su-

poner que el Presidente Loubet, al llamar «Contrafuerte» la elevación que cierra al Norte el valle del Sixaola, quiso significar que esa designación fuera la característica predominante, de modo que la escogió porque suponía que ella era lo que así se designa técnicamente y no porque, debido a su relación con la vertiente, formaba una línea natural de división; suponer que cuando él fijó otra parte de la frontera por medio de la «cadena de división» entre las aguas del Atlántico y el Pacífico, lo hizo movido por el hecho de que era una cadena y no por el hecho de que formaba una división, sería atribuirle un absurdo.

Eso no sería razonable. Es muy claro para que necesite discutirse, que el elemento predominante en la descripción de ambas de estas partes de la línea es, de una parte, que la elevación, llámese como se quiera, cierra al Norte el valle del Sixaola, y de la otra, que la elevación allí mencionada, sea estrictamente una cadena o nó, divide las aguas de la vertiente del Atlántico de las del Pacífico.

La labor de la Comisión, por lo tanto, era cerciorarse de si había una división que siguiera desde Punta Mona en el Atlántico hasta la Cordillera, que cerrara al Norte el valle del Sixaola, y si había, desde el punto de unión de esta división con la Cordillera, una división que siguiera a un punto cerca del noveno grado paralelo de latitud, conforme han convenido las Partes, «cerca del Cerro Pando», formando una división de aguas entre el Atlántico y el Pacífico. Si así fuere se suplirían los elementos para mayor definición y final demarcación del Fallo. Si así no fuere, resultaría ambigüedad latente que tendría que resolver el actual Árbitro.

Desde el punto próximo al noveno grado de latitud Norte, cerca de lo que se llama Cerro Pando, hasta el lugar de intersección de la división que cierra al Norte el valle del Sixaola, llamado Chirripó Grande, la línea de división entre las aguas del Atlántico de las del Pacífico fué establecida. Con respecto a esto no puede haber disputa ni argumento posible. El informe es preciso y no hay nada que lo pueda contrariar.

El valle del Sixaola está cerrado al Norte por una división que se extiende desde Chirripó Grande hasta Punta Mona. Inmediatamente detrás de Punta Mona está aparentemente, «pero sólo aparentemente», interrumpido por un pantano, algunas veces transitable, otras no, según sean las lluvias y la cantidad de agua que recoja, pero en ninguna parte tiene más de dos y medio kilómetros—milla y media aproximadamente—de ancho. A través de este pantano, el cual (como lo demostraremos más adelante) es solamente una hondonada (saddle) de la serranía de la cual Punta Mona forma parte y que se extiende desde Chirripó Grande hasta la orilla del mar internándose en ella, diferenciándose de las otras cuestras de esta cadena solamente en elevación, la Comisión ha trazado en sus mapas una línea recta arbitraria desde Punta Mona hasta donde el Contrafuerte se eleva otra vez. Desde ese punto hasta Chirripó Grande no hay ningún punto de declive. La línea divisoria de las aguas en toda esa distancia es clara y la línea de la cumbre de la vertiente se puede establecer y ha sido establecida y trazada en los mapas de la Comisión.

Quizás ocurra que en esta corta distancia de bajas hondonadas cubiertas por pantanos, la verdadera cumbre del Contrafuerte no pueda ser determinada. También pudiera suceder que el actual Árbitro tenga que definir y trazar, de conformidad con la «correcta interpretación y verdadera intención» del Presidente Loubet, la línea a través de estos pequeños espacios pantanosos. Pero ninguna repentina interrupción de la continuidad de la

visible elevación puede dar motivo a duda con respecto al, ni ambigüedad en el Laudo, ni en la línea en su totalidad desde Punta Mona hasta Chirripó Grande.

Trazar tal línea como la que ha de atravesar este pantano, bajo esas circunstancias, es precisamente lo que debe hacerse de acuerdo con este Arbitraje, y puede interesar muy poco a cualquiera de los dos países, si acaso hay tal interés, el que la línea así trazada adjudique a uno o al otro unas acres más o menos, de estos inclinados terrenos, inútiles para cualquier objeto. La resolución adoptada por la Comisión nos parece razonable y adecuada, pero nosotros sometemos el punto al juicio del Árbitro.

Parecía como que el Presidente Loubet no estaba al corriente de la existencia de este pantano y que él supuso que la división, estribo o contrafuerte era visible hasta la misma Punta Mona. Esto muy bien ha podido ser porque solamente en mapas de grande escala se podría indicar. La carta de Monsieur Delcassé para el señor de Peralta manifiesta que la frontera podía ser fijada, precisamente por falta de tales detalles, solamente en términos generales. La omisión de notar y tomar precauciones para esta situación, por lo tanto, no tiene importancia, y el Fallo debe ejecutarse haciendo caso omiso de tal detalle, según lo estipula la presente Convención, de conformidad con su «correcta interpretación y verdadera intención».

No puede haber duda acerca de lo que es esa interpretación e intención con respecto a la línea desde Punta Mona hasta Chirripó Grande. La intención está tan claramente expresada que «una correcta interpretación» del laudo revela la «verdadera intención». Fue el objeto adjudicar a Colombia toda la vertiente del Sixaola desde la Cordillera o cadena central de montañas hasta el mar por una línea que debe comenzar en Punta Mona. Por los mapas que el Presidente Loubet tuvo a la vista, apareció, sin duda, que la estribación, por sobre cuya cima debía correr la línea para obtener este resultado, era visible continuamente desde Punta Mona hasta la Cordillera, él, por consiguiente, fijó esta estribación como la línea divisoria, y como «indicación general» (para usar la expresión de Monsieur Delcassé), esto era suficiente.

Si hubiera prevalecido «el espíritu de conciliación y buena inteligencia» en que dice Monsieur Delcassé que confió el Arbitro para verificar la determinación material de la frontera, no habría surgido ninguna cuestión. El pequeño e inútil quebrado terreno detrás de Punta Mona no hubiera presentado ninguna dificultad. Fue la poca voluntad de Costa Rica en cumplir el Fallo y sus evasivas a las solicitudes hechas por Colombia y Panamá para que le diera cumplimiento, lo que finalmente dió por resultado este Arbitraje.

El Presidente Loubet describió la línea como siguiéndole «el Contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona y cierra al Norte el valle del río Tarire y Sixaola». Como ya hemos dicho, es claramente indistinto el que a la elevación designada se le llame técnicamente «Contrafuerte» o nó. Por lo menos es de esa apariencia e igualmente tan adecuada para el objeto que se le destina en el fallo. Efectivamente «cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola», es visible continuamente desde la Cordillera en Chirripó Grande hasta un punto dentro de una corta distancia de Punta Mona misma, y no hay dificultad en trazar la frontera a lo largo de su cresta.

No puede haber ni la menor duda con respecto a lo que elevación, cum-

bres o contrafuertes significan en el Fallo. El informe de la Comisión demuestra que no hay más que una, de la que propiamente puede decirse que «cierra al Norte el valle del río Sixaola o Tarire», y esa es la que corre desde Punta Mona. La confusión o duda es imposible. Si es una cuestión de la «correcta interpretación» del Fallo, la elevación en cuestión debe tomarse en cuenta. Si es una cuestión de la «verdadera intención» del Fallo dará el mismo resultado.

Nosotros como ya hemos dicho, creemos que es indistinto el que la elevación en referencia sea o no un Contrafuerte, o si en verdad, materialmente toca en Punta Mona, si su condición es tal que sirva para todos los objetos de una frontera, que un contrafuerte, así llamado técnicamente, pueda servir, y si llega tan cerca de Punta Mona que no dé motivo a ninguna dificultad práctica al tirar una línea a través de los espacios intermedios para unir las dos.

Habiéndose satisfecho estas dos condiciones, como lo demuestran los informes y mapas de la Comisión, y siendo como lo es, perfectamente claro el significado del Laudo, cualquiera discusión con respecto a si el Presidente Loubet fue literalmente exacto al usar la palabra «contrafuerte» y al decir «que partía de Punta Mona», resulta importuna.

Estos son apenas asuntos de pura precisión verbal, los cuales, cuando el significado y aplicación del Fallo sean determinados, resultan fuera del caso en la cuestión ante el Árbitro actual.

Pero si han de ser considerados, se encontrará que también en estas pequeñas particularidades el Presidente Loubet fue enteramente preciso. No cabe duda que él habría considerado tales detalles muy triviales, como lo son efectivamente, para merecer mucho cuidado de su parte; pero por lo menos fue exacto en cuanto a ellos también. Los datos del geólogo de la Comisión, los cuales esta sometió con su informe, y que, por lo tanto, tienen la misma autoridad, (excepto con relación al Comisionado Ashmead, el miembro nombrado por Costa Rica, hasta donde él ha manifestado su inconformidad) hacen esto claro.

El geólogo encuentra que este es un contrafuerte (divide) uniforme, que se extiende desde la Cordillera hasta el mar y se interna en el mismo e incluye, la Punta Mona. La irregularidad en su configuración, que la hace aparecer como que corre frecuentemente paralela con la Cordillera, y sus varios continuados estribos, «que son característicos en casi todas las largas elevaciones», fueron causados por la erosión de las corrientes. La cresta del Contrafuerte estuvo antes, en algunos puntos por lo menos, al Norte de su situación actual, pero su forma presente, como la anterior, ha provenido de la desfiguración por medio de las erosiones, de un antiguo valle que se extendía desde la montaña hasta el mar. La parte entre Punta Mona y los continuados altos terrenos al Oeste es apenas una hondonada, excepcionalmente baja, que por motivo de su pequeña elevación se ha cubierto de pantano; pero la misma elevación que es visible desde la Cordillera hasta este punto, aparece otra vez en Punta Mona, y más allá, en islas distantes después de las cuales probablemente continúa debajo del mar, pero no vuelve a elevarse lo suficiente para que sea visible.

Así aparece, pues, que el Presidente Loubet definió correctamente la elevación en referencia como un «Contrafuerte de la Cordillera» y también que la definió correctamente al decir «que parte de Punta Mona.» El simple hecho de que la hondonada detrás de Punta Mona es tan baja que está cubierta por un pantano, no afecta la verdadera continuidad del

contrafuerte, ni pierde su condición porque su apariencia superficial en algunos lugares, debido a las erosiones, sea de colinas, paralelas a la Cordillera, unidas por medio de hondonadas con bases de diferentes orientaciones.

En cuanto a la República de Costa Rica se refiere está impedida, como ya lo hemos demostrado, para hacer suscitar la cuestión de la existencia de un «Contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona», pues en la nota oficial de su Ministro en París al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, de 29 de Septiembre de 1900, escrita por orden de su Gobierno, en la que propuso una descripción diferente de la frontera, él describe precisamente con las mismas palabras, esta elevación, como «el Contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona.»

Solamente una circunstancia más parece que llama la atención en relación con el Contrafuerte aunque su importancia es tan poca que no merece mucha consideración.

De un punto cerca del pantano que queda detrás de Punta Mona parten algunos ramales del Contrafuerte, parecidos, como lo demuestran los mapas, a los varios ramales o estribos pequeños que se encuentran a lo largo de todo su curso. Entre estos ramales hay dos o tres quebradas al Sur del pantano directamente detrás de Punta Mona, tales como (las quebradas) Gandoca Creek y Middle Greek, que no desaguan en el Sixaola sino directamente en el mar. El terreno es muy plano, la distancia corta y una pequeña diferencia en el nivel determina el desagüe de estas pequeñas quebradas. En tiempos antiguos, según lo revela el informe del geólogo, estas quebradas desembocaban en el Sixaola, y aun ahora, cuando hay crecientes, el Sixaola y la quebrada de Gandoca se unen. Cuando se han pasado los pocos espacios de pantanos detrás de Punta Mona, que cubren la baja hondonada del Contrafuerte, todas las quebradas al Sur de la vertiente desaguan siempre en el Sixaola.

El asunto de estas pequeñas quebradas, como ya lo hemos dicho, no merece mucha consideración. Si el Sixaola cerca de su desembocadura, corre por un terreno muy plano y si unas pequeñas quebradas, por ese terreno, se han abierto cauce que corren al mar, estas son circunstancias de ninguna importancia y no pueden afectar la cuestión que se considera. La Comisión de Ingenieros dice que «hablando en términos generales, las pequeñas áreas bañadas por estas quebradas se podrían entender como incluídas en el valle cuando se habla del valle del Sixaola». El Comisionado Ashmead objeta esta declaración pero el resto de la Comisión la ha adoptado.

Debe tomarse en cuenta que esta frase del Laudo «que cierra al Norte el valle del Sixaola» es puramente descriptiva. No hay absolutamente ninguna duda de que el Contrafuerte mostrado en los mapas que parte de Punta Mona y cuya otra extremidad queda en Chirripó Grande, cierra al Norte el valle del Sixaola, que ningún otro contrafuerte o elevación lo hace y que éste es el especificado en el Fallo. El pequeño espacio que se acaba de mencionar es prescindible, pero si fuese de mayor importancia, siempre resulta cierto que el Contrafuerte en cuestión es el que se tiene en mira, porque substancial, si acaso no literalmente, corresponde a la descripción dada en el Fallo. «Indicaciones generales», fué todo lo que el Presidente Loubet significó, y esta designación, si no es minuciosamente precisa, es demasiado clara para que dé lugar a duda o confusión. Es por lo menos suficientemente precisa para hacer completamente clara la

frontera. Cualquiera objeción basada en la existencia del pantano o de las quebradas Gandoca o Middle Greek, sería técnica en su mas alto grado. Nosotros no creemos que tal objeción pueda tener fuerza o ser de peso, pero ya Costa Rica por medio de su anterior contención, se apartó de las discusiones de estos puntos pues la descripción de la frontera propuesta en la carta del señor Peralta a Monsieur Deleassé comienza con «el contrafuerte de la Cordillera que parte del Cabo Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola cerca de la desembocadura de este río». Ese es precisamente el territorio en consideración y le queda ahora a Costa Rica decir que la descripción de la línea en esa parte propuesta por ella es imperceptible o dudosa.

Discurrir más acerca de la frontera propuesta por Costa Rica en la carta del señor Peralta del 29 de Septiembre de 1900 parece innecesario. Aunque se ha expresado como una «interpretación» del Laudo, es en verdad una línea completamente diferente, el objeto de la cual parece que es conseguir para Costa Rica el alto valle del Sixaola a pesar del Fallo, que lo asigna a Colombia.

La exacta línea intentada en la descripción dada por Costa Rica no es clara. Comienza con el «Contrafuerte de la Cordillera que corre desde el Cabo Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola», admitiéndose así, como ya lo hemos indicado, que existe tal Contrafuerte y que esta descripción de él, es la misma que se usa en el Fallo, y es tan suficientemente clara que evita toda confusión o duda.

Pero lo que sigue, es decir, «luego con rumbo Sudocoste Oeste en la ribera izquierda de este río», no es claro. No se especifica en qué punto parte del Contrafuerte. De todos modos la línea propuesta atraviesa el Sixaola en la confluencia del Yorquin y continúa por la vertiente entre el Yorquin y el Urén hasta la Cordillera, desde cuyo punto está descrita en el lenguaje del Fallo.

Es claro, naturalmente, que esta línea aunque llamada por el señor de Peralta una «interpretación» del Fallo, está muy lejos de serlo. La línea del Laudo nunca se aparta del «Contrafuerte de la Cordillera que parte de Punta Mona» hasta que llega a la Cordillera. El curso que entonces sigue es a lo largo de la Cordillera misma, nunca cruza el Sixaola o el Tarire, nunca corre a lo largo de la ribera izquierda del Sixaola ni se menciona el Urén ni el Yorquin, ni en ninguna parte sigue la línea divisoria entre esos ríos.

El mapa demuestra claramente que el Yorquin y el Urén entran en el Sixaola o Tarire por el Sur. Evidentemente, para seguir la línea divisoria entre el Yorquin y el Urén, para seguir la ribera izquierda del Sixaola o para cruzar este último río se necesitaría que partiera del contrafuerte «que cierra al Norte el valle del Sixaola». Todas estas cosas, por consiguiente, están en conflicto directo con el Laudo que designa como la línea todo el Contrafuerte, hasta la Cordillera.

La carta del señor de Peralta fue un intento de parte de Costa Rica para inducir al Presidente Loubet a revisar su Laudo y a sustituir por una línea distinta, la que él había trazado. En verdad el señor de Peralta se esfuerza en su carta en justificar la línea diciendo que la que su Gobierno propone hace casi «una línea recta trazada entre Punta Mona y Punta Burica, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Árbitro».

No hay el menor motivo para atribuirle tal intención al Árbitro. Al

contrario la línea fijada por él está tan lejos de ser una línea recta que no se puede suponer que él haya abrigado esa idea. Pero la intención de justificar la línea propuesta por Costa Rica, por medio de esa consideración, y el hecho, que los mapas ponen de manifiesto, de que la línea fijada por el Laudo está tan lejos de ser una línea recta y que se ha dibujado, evidentemente, sin tomar en consideración tal idea, demuestra que la proposición de Costa Rica no fue una interpretación sino un esfuerzo para inducir al Árbitro a cambiar su Laudo después de haberlo proferido. Los mapas muestran otra vez la razón de este esfuerzo con el hecho de que el cambio le concedería a Costa Rica todo el alto valle del Sixaola, que el Árbitro no le adjudicó a ella sino a Colombia.

El señor de Peralta solicitó al señor Delcassé, en nombre de su Gobierno, una confirmación de la línea descrita en su carta, lo cual Monsieur Delcassé políticamente, pero con entera claridad, declinó hacer. A la línea entonces propuesta por Costa Rica se le negó así aprobación por parte del Árbitro. Esto concluyó el punto, y muy bien se hubiera podido dejar así, como asunto terminado que ya no tiene más importancia.

• Pero la carta del señor de Peralta tiene un valor en este Arbitraje al cual ya hemos aludido. Del hecho de haber Costa Rica empleado el mismo lenguaje que el Árbitro al describir el «Contrafuerte de la Cordillera que parte de Cabo Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola» y de haber descrito la línea a lo largo de la Cordillera, se desprende claramente que no hay ambigüedad ni duda acerca de la línea descrita en el Fallo, que Costa Rica no tenía ninguna verdadera duda acerca de esa línea, y que su única objeción era, no que la línea no fuese clara, sino que no era aceptable. Ella no tenía duda con respecto a que la línea que había fijado el Presidente Loubet—si la hubiera tenido ella no habría adoptado el mismo lenguaje—pero no deseaba aceptar el Laudo por que ella no estaba satisfecha con sus términos.

Cuando se lee el Laudo a la luz de estas circunstancias y del informe y mapas presentados por la Comisión de ingenieros, no se encontrará ninguna dificultad en trazar la línea que el Laudo describe con perfecta claridad y certeza.

Ponemos a un lado, con este objeto, la cuestión de la designación técnica de la elevación que forma la frontera Norte del valle del Sixaola. Aunque nosotros creemos que el informe del geólogo de la Comisión y el informe suplementario del Comisionado Hodgdon hacen enteramente claro que «Contrafuerte de la Cordillera» es, desde cualquier punto de vista, una designación adecuada para esta elevación, aun así opinamos que este es un asunto totalmente inconducente y de poca importancia. La formación geológica de la cima en cuestión; su relación geológica o fisiográfica con la Cordillera o punta Mona; si originalmente era o no orgánica en su totalidad o compuesta de elevaciones originales aisladas, habiéndose llenado los espacios que se encuentran entre ellas con formaciones de aluvión, detritus o de cualquiera otra clase; si en tiempos anteriores corrían quebradas por las hondonadas del Contrafuerte; si en período anterior el Contrafuerte estaba más al Norte o más al Sur; o si el pantano detrás de Punta Mona cubre una verdadera hondonada, conceptuamos que todas estas cosas son de ninguna importancia para los fines de este arbitraje.

La cuestión ante el Presidente Loubet era la de fijar una frontera. Para este fin lo único de importancia era el que hubiera características naturales de la región para definirla, si tal pudiera encontrarse. Teniendo en